



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL

RAD. 540014003005-2023-00321-00 (Juzg. 5 Civil Mpal)

STE: FELIX EDUARDO FLOREZ MENESES – C.C. 13.488.303

DDO: ACREEDORES VARIOS

Se encuentra al Despacho el proceso liquidatorio de la referencia, para resolver el recurso de reposición contra la providencia del 7 de marzo de 2024, mediante la cual se resolvió abstenerse de dar apertura al proceso.

Ahora bien, sería del caso entrar a resolver el mencionado recurso, pero observa el Despacho que la recurrente Dra. MARIA CAMILA ORTEGA BAUTISTA, carece del ius postulandi para actuar en el proceso, conforme a lo previsto por el artículo 73 del Estatuto Procesal.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la mencionada togada manifiesta actuar como apoderada judicial del insolvente, señor FELIX EDUARDO FLOREZ MENESES. Sin embargo, revisado el expediente de negociación de deudas remitido por el Centro de Conciliación Fundación Liborio Mejía sede Cúcuta, no se encontró el poder otorgado a la mencionada litigante, y esta tampoco lo aportó oportunamente al momento de presentar el mentado recurso.

En ese orden de ideas, no accederá el Despacho a estudiar el recurso de reposición en subsidio de apelación presentado contra el auto adiado el 7 de marzo hogano.

Finalmente, se ordena por secretaria dar cabal cumplimiento a lo ordenado en los numerales segundo y cuarto de la citada providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

JCSC

Firmado Por:
Mayte Alexandra Pinto Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2efd9bc5f43212789a8653701b94e1d53ecdc50f53f8859d28ee4dac6247a40f**

Documento generado en 30/04/2024 05:29:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: SUCESIÓN – MAYOR CUANTÍA

RAD. 540014003005-2023-00430-00 (Juzg. 5 Civil Municipal)

STE: ANA MARIA VERBESI MORALES – C.C. 27.583.633

ROMELIA CÁRDENAS DE ROZO – C.C. 37.252.512

MARIA DE JESUS CARDENAS LOPEZ – C.C. 24.242.059

JUANA DE DIOS CARDENAS BERBESI – C.C. 60.280.306

MARIA AURELIA CARDENAS BERBESI – C.C. 60.305.450

JULIO FRANCISCO CARDENAS BERBESI – C.C. No. 13.477.530

HORTENCIA CARDENAS BERBESI – C.C. 60.334.378

EDDISON CARDENAS BERBESI – C.C. 13.490.748

CLAUDIA CARDENAS BERBESI – C.C. 60.343.445

BLANCA NIEVES CARDENAS BERBESI – C.C. 60.305.531

JHON JAIRO CARDENAS LANDINES – C.C. 1.090.449.348, en representación de PEDRO CARDENAS BERBESI (QEPD)

JUAN ALBERTO CARDENAS ACEVEDO – C.C. No. 1.090.484.290, en representación de JUAN DE DIOS CARDENAS BERBESI (QEPD)

CAUSANTE: JUAN DE DIOS CARDENAS (QEPD) – C.C. 1.910.120

Se encuentra al Despacho el proceso liquidatorio de la referencia, para resolver sobre la reforma de la demanda.

Teniendo en cuenta que, dentro del término otorgado para subsanar la demanda, la parte solicitante optó por reformar la demanda¹, y en vista de que el artículo 93 del C.G.P., en su numeral 1 estipula que, “(...) *Solamente se considerara que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*”, y efectivamente para el caso, la parte actora realizó alteración en los hechos de la demanda, por lo que su solicitud debe tramitarse y en tal sentido se aceptará por una sola vez, conforme a la norma procesal civil.

Ahora bien, al observarse que la reforma de la demanda reúne los requisitos exigidos en el artículo 82, 488 y siguientes del C. G. Proceso, y por ser competente se procederá a su admisión.

¹ Folio 020 y 021.pdf del expediente digital.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Aunado a lo anterior, se notificará a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – “DIAN”, en virtud a lo dispuesto por el artículo 490 del C. G. del P., en armonía con el artículo 844 del Estatuto Tributario.

Finalmente, es del caso hacer la salvedad que, al revisar el avalúo de los bienes relictos, se tiene que los activos a adjudicar, se componen de un inmueble identificado con M.I. Nro. 260-16153, el cual se encuentra avaluado catastralmente para el año 2023, en la suma de (\$149.869.000,00), el cual incrementándole el 50% arroja un total de (\$224.803.500,00) aplicándole la regla prevista en el numeral 3 del artículo 444 del C.G.P., en concordancia con el numeral 6 del artículo 489 del ibidem, razón por la cual, al proceso se le dará el trámite de un proceso liquidatorio de mayor cuantía, por exceder las pretensiones de la demanda los (150 smlmv) del año próximo pasado.

La anterior aclaración, por cuanto el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Cúcuta, en providencia del 28 de abril de 2023, consideró que el proceso de la referencia debía dársele el trámite de menor cuantía, por lo que rechazó la demanda remitiéndole a los Jueces Civiles de esta municipalidad, y en ese orden de ideas, procederá el Despacho a asumir el conocimiento del presente proceso, teniendo en cuenta que le queda vedado a esta Juzgadora plantear conflicto de competencia ante el mencionado superior funcional, conforme lo prevé el inciso tercero del artículo 139 de la norma procesal civil.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la reforma de la demanda, por una sola vez, conforme a lo dispuesto en el Art. 93 del C.G.P.

SEGUNDO: Declarar abierto el proceso de sucesión intestada del causante **JUAN DE DIOS CARDENAS (QEPD) – C.C. 1.910.120**

TERCERO: Reconocer como heredera en calidad de cónyuge sobreviviente a la señora **ANA MARIA VERBESI MORALES**, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

CUARTO: Reconocer como herederos en calidad de hijos(as) del causante a los señores(as): **ROMELIA CARDENAS DE ROZO, MARIA DE JESUS CARDENAS LOPEZ, JUANA DE DIOS CARDENAS BERBESI, MARIA AURELIA CARDENAS BERBESI, JULIO FRANCISCO CARDENAS BERBESI, HORTENCIA CARDENAS BERBESI, EDDISON CARDENAS BERBESI, CLAUDIA CARDENAS BERBESI, y BLANCA NIEVES CARDENAS BERBESI**, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

QUINTO: Reconocer como herederos en calidad de nietos a **JHON JAIRO CARDENAS LANDINES**, en representación de PEDRO CARDENAS BERBESI (QEPD), y a **JUAN ALBERTO CARDENAS ACEVEDO** en representación de JUAN DE DIOS CARDENAS BERBESI (QEPD).

SEXTO: Otorgar a la presente demanda de SUCESIÓN el trámite del proceso liquidatorio de MAYOR cuantía.

SÉPTIMO: Oficiese a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – “DIAN”, haciéndoles saber que el avalúo o valor de los activos denunciados es: **\$224.803.500,00** para los fines legales establecidos en el Estatuto Tributario.

OCTAVO: Ordenar el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente sucesorio en los términos del artículo 490 del C. G.P., y para efectos de lo anterior, es del caso ceñirse conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. Por secretaria, realícense los avisos pertinentes, y procédase de conformidad.

NOVENO: Publicar en el Registro Nacional de Procesos de Sucesión la apertura de este proceso, para los fines previstos en parágrafo 1º del artículo 490 del CGP. Por secretaria, realícense los avisos pertinentes, y procédase de conformidad.

DÉCIMO: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado(a) judicial de la parte actora, al **Dr. LUIS ENRIQUE TARAZONA**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

UNDÉCIMO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. **OFÍCIESE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

JCSC

Mayte Alexandra Pinto Guzman

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebe6718b5e12eaf717090af4c247dd184afdf81e2bf9d4c0c8b0a3f9678675e1**

Documento generado en 30/04/2024 05:29:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO

RAD. 540014003002-2023-00434-00 (Juzg, 2 Civil Mpal)

DTE: SISO SUMINISTROS E INGENIERIA S.A.S – NIT 901.221.664-7

DDO: CONSORCIO REDES SANTANDER – NIT 901.603.235-0

Teniendo en cuenta que, dentro del término legal concedido para subsanar la demanda de la referencia, la parte actora no subsanó las falencias anotadas, por lo que, se considera del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., en lo que respecta al rechazo. Advirtiéndose que la demanda fue presentada de manera virtual y no reposa en esta sede judicial documento físico alguno, por lo que no se requiere entrega de los anexos al actor, ni desglose.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHÍVESE la presente diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

JCSC

Firmado Por:

Mayte Alexandra Pinto Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 011

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cea16c33002b2d66eeeb7f5433a96e460aa25c248bb884ade7218bd61bcd544**

Documento generado en 30/04/2024 05:29:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: SUCESIÓN

RAD. 540014003003-2023-00450-00 (Juzg. 3 Civil Mpal)

STE: LUZ OLDI RINCON – CC 60.318.373

CAUSANTE: EDGAR RINCON (Q.E.P.D) – CC 13.455.348

Se encuentra al Despacho el proceso liquidatorio de la referencia, para resolver sobre su admisión.

Teniendo en cuenta la subsanación presentada por el solicitante¹, encuentra el Despacho que el accionante no subsana completamente las falencias encontradas en providencia del 13 de febrero de 2023², esto, por cuanto no se aportó el Registro Civil de Nacimiento del causante, el cual es necesario para establecer la vocación hereditaria de la solicitante en calidad de hermana, pues nótese que lo aportado en fecha 15-03-24 se torna extemporáneo, por tanto este Despacho se abstiene de tenerlo en cuenta.

En ese orden de ideas, al observarse que el accionante no ha subsanado cabalmente la demanda, es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., en lo que respecta al rechazo. Advirtiéndose que la demanda fue presentada de manera virtual y no reposa en esta sede judicial documento físico alguno, por lo que no se requiere entrega de los anexos al actor, ni desglose.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHIVASE la presente diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

JCSC

¹ Folio 006pdf del expediente digital.

² Folio 005pdf del expediente digital.

Firmado Por:
Mayte Alexandra Pinto Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9b25ded5312f7574118f839377b9d9edecbe623dd83636e10f1f6cd1f6b1151**

Documento generado en 30/04/2024 05:29:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO

RAD. 540014003002-2023-00480-00 (Juzg. 2 Civil Mpal)

DTE: ALIX PARRA DE SOLER – CC 37.215.429

DDO: LUIS FERNANDO BAEZ ANGARITA – CC 80.491.927

ELIDA MACHADO DE ORTIZ – CC 27.765.653

Teniendo en cuenta que, dentro del término legal concedido para subsanar la demanda de la referencia, la parte actora no subsanó las falencias anotadas, por lo que, se considera del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., en lo que respecta al rechazo. Advirtiéndose que la demanda fue presentada de manera virtual y no reposa en esta sede judicial documento físico alguno, por lo que no se requiere entrega de los anexos al actor, ni desglose.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHÍVESE la presente diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

JCSC

Firmado Por:

Mayte Alexandra Pinto Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 011

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b119e5cc6d8024f2f991f102d8510419d821e1d05bafd997102d761550a0e65**

Documento generado en 30/04/2024 05:29:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA – VERBAL SUMARIO

RAD.: 540014003002-2023-00510-00 (Juzg. 2 Civil Mpal)

DTE: FELIX ROMAN RONDON SOTO – C.C. 13.250.309

ALVARO IVAN RONDON SOTO – C.C. 13.454.700

DDO: - HEREDEROS INDETERMINADOS DE SANTIAGO MORA (QEPD)

- HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JORGE ENRIQUE RONDON CONTRERAS – C.E. 185705 (QEPD), y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre su admisión.

Como quiera que las glosas anotadas en auto inadmisorio fueron subsanadas, y dado a que se reúnen a cabalidad los requisitos exigidos en los artículos 82 y siguientes del C. G. del P., el artículo 375 ibidem, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se procederá a su admisión.

Finalmente, teniendo en cuenta lo solicitado por el accionante, se procederá a oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que en el término de los cinco (5) días siguientes informe que entidad reportó el fallecimiento del señor SANTIAGO MORA, e indique en que Notaría reposa el Registro Civil de Defunción.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda **DECLARATIVA DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO (DECLARACIÓN DE PERTENENCIA)**, formulada por **FELIX ROMAN RONDON SOTO y ALVARO IVAN RONDON SOTO**, a través de apoderado(a) judicial, frente a **HEREDEROS INDETERMINADOS DE SANTIAGO MORA (QEPD)**, y **HEREDEROS DETERMINADOS e INDETERMINADOS DE JORGE ENRIQUE RONDON CONTRERAS (QEPD)**; siendo los determinados **SONIA ESPERANZA RONDON SOTO, YANETH PATRICIA RONDON SOTO, JOSÉ ORLANDO RONDON SOTO, ELVIRA TERESA RONDON SOTO, CARMEN ALICIA RONDON SOTO, HUGO ALFONSO RONDON SOTO, ELIANA RONDON FRANCO** por representación de Jorge Enrique Rondon Soto q.e.p.d., **EDGAR ALEXANDER RONDON RODRIGUEZ** por representación de Edgar Omar



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Rondon Soto q.e.p.d. y JHON HAIDER RONDON ESTOR), y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.

SEGUNDO: Otorgar a la presente demanda el trámite del proceso **VERBAL SUMARIO**, previsto en el artículo 390 del C. G. del Proceso.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los **artículos 291, y siguientes del C. G. del P.**, si es de manera física y/o conforme **al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, de manera electrónica, haciéndole saber que tiene un término de DIEZ (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite su derecho de defensa, conforme a lo indicado en el artículo 391 del C.G.P.

Así mismo, es del caso **REQUERIR A LOS HEREDEROS DETERMINADOS ENUNCIADOS** en el numeral **PRIMERO**, del señor **JORGE ENRIQUE RONDON CONTRERAS (QEPD)**, para que al momento de contestar la demanda aporten la prueba respectiva (Registro Civil de Nacimiento), con el fin de demostrar la calidad de herederos, en conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 85 del C. G. del Proceso, so pena de carecer de legitimidad por pasiva en la causa.

CUARTO: Decretar la inscripción de la demanda sobre el inmueble objeto de contienda, el cual se identifica con la matrícula inmobiliaria No. **260-133100**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, de propiedad del señor **SANTIAGO MORA (QEPD)**, alinderado conforme se denuncia en la demanda y los documentos anexos. Librese el oficio respectivo al Registrador de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

QUINTO: Emplazar a los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE SANTIAGO MORA (QEPD), HEREDEROS INDETERMINADOS DE JORGE ENRIQUE RONDON CONTRERAS – C.E. 185705 (QEPD), y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**, que se crean con derechos sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **260-133100**, ubicado en la *Calle 4a N.14-99 Barrio Loma de Bolívar de Cúcuta*, de conformidad con lo normado en el artículo 293 y 375 del C. G. del P., respectivamente.

INCLÚYASE por secretaría los datos requeridos en el Registro Nacional de Emplazados de las PERSONAS INDETERMINADAS. conforme al artículo 108 del C.G.P, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: Ordenar a la parte actora la instalación de una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en un lugar visible del predio objeto del presente proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o limite.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

La valla debe contener los datos señalados en el artículo 375 numeral 7º del Código General del Proceso.

Tales datos deberán estar escritos en letra no inferior a siete centímetros de alto por cinco centímetros de ancho.

Una vez instalada la valla, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en donde se observe el contenido de ellos, y, esta deberá permanecer instalada hasta el día de la diligencia de Instrucción y Juzgamiento.

SÉPTIMO: Una vez inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante de conformidad con el numeral anterior, inclúyase el contenido en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas. Quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

OCTAVO: A costa del demandante, informarse por el medio más expedito de la existencia del presente proceso a: (i) La Superintendencia de Notariado y Registro, (ii) al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER), hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, (iii) a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y (iv) a la Subsecretaría de Gestión Catastral Multipropósito, para que hagan las manifestaciones que consideren pertinentes en la órbita de sus funciones. **OFÍCIESE.**

NOVENO: PREVIO A CUMPLIRSE LO ORDENADO EN LOS NUMERALES ANTERIORES, OFÍCIESE a la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, para que en el término de los cinco (5) días siguientes informe que entidad reportó el fallecimiento del señor **SANTIAGO MORA**, e indique en que Notaría reposa el Registro Civil de Defunción. *Por Secretaría Remítase el correspondiente oficio tanto a la citada Registraduría, así como a la parte actora. OFÍCIESE.*

REQUERIR A LA PARTE DEMANDANTE para que proceda a efectuar las diligencias legales pertinentes respecto de las comunicaciones remitidas con el fin de materializar la orden precitada, advirtiéndole que de no cumplir con la carga procesal impuesta dentro de los treinta (30) días siguientes, se dará aplicación a lo normado por el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso.

DÉCIMO: Reconocer personería para actuar como apoderado(a) judicial de la parte demandante, al **Dr. NAUDIN ARTURO CORONEL ALVAREZ**, en los términos y para los efectos del poder conferido.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

UNDÉCIMO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P, en armonía con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022. **OFÍCIESE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

JCSC

Firmado Por:

Mayte Alexandra Pinto Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 011

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **855b80b747efaa2e532c2c280d867684b9139ffd750e031a413a33003e8d7ab2**

Documento generado en 30/04/2024 05:29:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA

RAD. 540014003011-2023-00513-00

DTE: JAVIER OSORIO QUINTERO – C.C. 88.215.217

MARTHA LUCIA GOMEZ MORA – C.C. 60.368.291

DDO: CLUB DE LEONES DE CÚCUTA – NIT. 890.500.640-9

**BERNARDO NEIRA AYALA – C.C. 10.538.788, y DEMÁS PERSONAS
INDETERMINADAS**

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre su admisión, encontrándose que aunque el actor pretendió subsanar la demanda, manifestando que no pudo aportar el certificado del avalúo catastral vigente del inmueble objeto de usucapión, por lo que lo allegó con posterioridad en forma extemporánea, no obstante y en gracia de discusión, se tiene que del documento obrante al folio 009, no existe certeza sobre si dicho certificado corresponde en efecto al inmueble objeto de demanda, pues nótese que en tal documento no se señala la identificación de la matrícula inmobiliaria, así como tampoco concuerda el número predial con el consignado en el certificado de tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, ya que el número es 5400101020055002400 y no como se indica en el certificado de avalúo catastral.

En consecuencia, de lo anterior, se considera del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., en lo que respecta al rechazo, empero se advierte que la demanda fue presentada de manera virtual y no reposa en esta sede judicial documento físico alguno.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHIVASE la presente actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

Firmado Por:
Mayte Alexandra Pinto Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ddc7f2210cc14778e290d2c1cbcba7f71afd7a4ffb240507ccf4bd5eb110175**

Documento generado en 30/04/2024 05:29:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA - VERBAL

RAD. 540014003011-2023-00515-00

**DTE: LUCIA CRISTINA DEL PILAR ROJAS MADARIAGA –
C.C. 60.288.382**

**DDO: HERMES VARGAS MARTINEZ - C.C. 13.455.899, y DEMÁS
PERSONAS INDETERMINADAS**

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre su admisión.

Como quiera que las glosas anotadas en auto inadmisorio fueron subsanadas, y dado a que se reúnen a cabalidad los requisitos exigidos en los artículos 82 y siguientes del C. G. del P., el artículo 375 ibidem, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se procederá a su admisión, empero, en atención a lo manifestado por el apoderado de la parte actora en el escrito de subsanación, y con el fin de dilucidar el número correcto de código catastral del bien inmueble objeto de usucapión identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-19226, se ordenará REQUERIR A LA SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN CATASTRAL MULTIPROPÓSITO, para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído se sirva indicar cuál es el número del código catastral actual del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-1922.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda **DECLARATIVA DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO (DECLARACIÓN DE PERTENENCIA)**, formulada por **LUCIA CRISTINA DEL PILAR ROJAS MADARIAGA**, a través de apoderado(a) judicial, frente a **HERMES VARGAS MARTINEZ, y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**

SEGUNDO: Otorgar a la presente demanda el trámite del proceso **VERBAL**, previsto en el artículo 368 del C. G. del Proceso.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los **artículos 291, y siguientes del C. G. del P.**, si es de manera física y/o conforme **al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, de manera electrónica, haciéndole saber que tiene un término de **VEINTE (20)**



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite su derecho de defensa, conforme a lo indicado en el artículo 369 del C.G.P.

CUARTO: Decretar la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble objeto de contienda, el cual se identifica con la matrícula inmobiliaria No. **260-19226** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, de propiedad de **HERMES VARGAS MARTINEZ - C.C. 13.455.899**, alinderado conforme se denuncia en la demanda y los documentos anexos. Líbrese el oficio respectivo al Registrador de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

QUINTO: Emplazar a las **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derechos sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **260-19226**, ubicado *en la CLL 7 A entre avenidas 16 Y 17 N° 16-35 del Barrio San Miguel de Cúcuta*, según el certificado de Registro de Instrumentos Públicos aportado, de conformidad con lo normado en el artículo 293 y 375 del C. G. del P., respectivamente.

INCLÚYASE por secretaría los datos requeridos en el Registro Nacional de Emplazados de las PERSONAS INDETERMINADAS. conforme al artículo 108 del C.G.P, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: Ordenar a la parte actora la instalación de una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en un lugar visible del predio objeto del presente proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o limite. La valla debe contener los datos señalados en el artículo 375 numeral 7° del Código General del Proceso.

Tales datos deberán estar escritos en letra no inferior a siete centímetros de alto por cinco centímetros de ancho.

Una vez instalada la valla, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en donde se observe el contenido de ellos, y, esta deberá permanecer instalada hasta el día de la diligencia de Instrucción y Juzgamiento.

SÉPTIMO: Una vez inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante de conformidad con el numeral anterior, inclúyase el contenido en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas. Quienes concurren después toman el proceso en el estado en que se encuentre.

OCTAVO: A costa del demandante, informarse por el medio más expedito de la existencia del presente proceso a: (i) La Superintendencia de Notariado y



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Registro, (ii) al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER), hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, (iii) a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y (iv) a la Subsecretaría de Gestión Catastral Multipropósito, para que hagan las manifestaciones que consideren pertinentes en la órbita de sus funciones. **OFÍCIESE.**

NOVENO: REQUERIR A LA SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN CATASTRAL MULTIPROPÓSITO, para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído se sirva indicar cuál es el número del código catastral actual del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-1922. OFÍCIESE.

DÉCIMO: Reconocer personería para actuar como apoderado(a) judicial de la parte demandante, al **Dr. NAUDIN ARTURO CORONEL ALVAREZ**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

UNDÉCIMO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P, en armonía con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022. **OFÍCIESE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

JCSC

Firmado Por:

Mayte Alexandra Pinto Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 011

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a49b79722a1000e150cce77a6fc528d79132b03dcfe7981c0be912661e31eef**

Documento generado en 30/04/2024 05:29:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA

RAD. 540014003011-2023-00551-00

DTE: ISIDRO MONOSALVA ZAMBRANO – C.C. 88.142.787

**DDO: CARLOS EDUARDO BRICEÑO RODRÍGUEZ – C.C. 88.265.065, y
DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre su admisión, encontrándose que aunque el actor pretendió subsanar la demanda, aportando el certificado del avalúo catastral vigente del inmueble objeto de usucapión, tal y como obra en el folio 007, página 36, advierte este Estrado Judicial que no se subsanó debidamente la demanda, por cuanto el certificado aportado deviene del bien inmueble de mayor extensión identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-299909, más no del bien objeto de usucapión identificado con matrícula inmobiliaria No.- 260-347575, pues nótese que aunque este deviene del precitado inmueble de mayor extensión, lo exigido fue el certificado de avalúo catastral del inmueble objeto de demanda y no del inmueble de mayor extensión, por tanto, no se subsanó debidamente la demanda.

En consecuencia, de lo anterior, se considera del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., en lo que respecta al rechazo, empero se advierte que la demanda fue presentada de manera virtual y no reposa en esta sede judicial documento físico alguno.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHIVASE la presente actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

Firmado Por:
Mayte Alexandra Pinto Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **249b2073bee0c73adfff282f1c217b614563458172c34a1c60d573f77d5c8151**

Documento generado en 30/04/2024 05:29:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: DECLARATIVO VERBAL SUMARIO

RAD. 540014003011-2023-00563-00

DTE: MILENA MONCADA MONCADA – C.C. 60.449.093

DDO: BANCO CAJA SOCIAL S.A. – NIT. 860.007.335-4

COLMENA SEGUROS DE VIDA S.A. – NIT. 901.528.731-1

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre admisión.

Teniendo en cuenta el escrito presentado por la parte actora¹, encuentra el Despacho que con este no se suple el requerimiento realizado en providencia del 8 de abril hogaño², por lo siguiente:

Se tiene que el accionante, durante el término otorgado no prestó la caución requerida para decretar las medidas cautelares solicitadas, y en su lugar optó por solicitar el amparo de pobreza. Solicitud de amparo de pobreza, que no fue realizada apropiadamente siguiendo los parámetros previstos en el artículo 152 del C. G. G del Proceso, pues, éste debe ser solicitado directamente por el demandante y no por intermedio de su apoderado judicial, además debe solicitarse en escrito separado, para lo cual, resulta necesario traer a colación lo reseñado en el inciso primero y segundo de citada codificación:

“El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.”

En consecuencia, al observarse que la solicitud de amparo de pobreza no cumple las formalidades previstas en la norma procesal civil, por lo que, se procederá a negar el amparo de pobreza solicitado por el apoderado de la parte demandante, y en ese orden de ideas al observarse que el accionante tampoco prestó la caución requerida, es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., en lo que respecta al rechazo. Advirtiéndose que la demanda

¹ Folio 011pdf del expediente digital.

² Folio 010pdf del expediente digital.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

fue presentada de manera virtual y no reposa en esta sede judicial documento físico alguno, por lo que no se requiere entrega de los anexos al actor, ni desglose.

Finalmente, en vista de la información aportada por el apoderado del accionante, quien informa del fallecimiento de su poderdante, sería del caso decretar la sucesión procesal, pero observa el Despacho según lo manifestado por el togado que, se desconoce la ubicación, residencia, y abonado telefónico de los herederos, por lo que no es procedente dar aplicación a lo previsto en el artículo 68 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo de pobreza solicitado por el apoderado de la parte demandante, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: ARCHÍVESE la presente diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

JCSC

Firmado Por:

Mayte Alexandra Pinto Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 011

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **041ac289bf00a6e1da4a675a2bfe1dd6284565154ede3aee82ff030ecbad180b**

Documento generado en 30/04/2024 05:29:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO

RAD. 540014003011-2024-00004-00

DTE: GASES DEL ORIENTE S.A. ESP – NIT 890.503.900-2

DDO: LUIS EMILIO DURAN FUENTES – C.C. 77.017.700

OBJETO DE DECISIÓN

Procede este despacho, en ejercicio de sus competencias legales¹, a resolver la **reposición** interpuesta por la apoderada judicial de la parte ejecutante en contra del auto emitido el **06 de marzo de 2024**², por este despacho dentro del proceso **EJECUTIVO** de la referencia, mediante el cual se abstuvo de librar mandamiento de pago.

ANTECEDENTES

Mediante proveído adiado **06 de marzo de 2024**, esta Unidad Judicial se abstuvo de librar mandamiento de pago, en la siguiente forma:

*“(...) **PRIMERO: ABSTENERSE** de librar el mandamiento de pago solicitado por lo indicado en la parte motiva de esta providencia.*

***SEGUNDO: ADVIÉRTASE** que la demanda fue presentada de manera virtual y no reposa en esta sede judicial el original del título, por lo que no hay lugar a entregarse piezas procesales a la parte demandante.*

***TERCERO:** Ejecutoriado el presente proveído, archívense las presentes diligencias.”*

Auto que fue recurrido por la apoderada judicial del extremo ejecutante, en síntesis, en los siguientes términos:

*“(...) En función de lo planteado, es necesario esclarecer la estructura de la **factura No. 20041062** como documento base de recaudo ejecutivo en el presente proceso. En este sentido se observan dos valores que, ante el vencimiento del plazo para pago, facultan al acreedor para que éstos sean cobrados en su totalidad.*

Dentro de la factura del servicio que contiene la obligación que se persigue, se contemplan los siguientes dos valores:

¹ Ver el artículo 318 Código General del Proceso

² Archivo PDF 006 del expediente digital



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

a) El primer valor bajo el ITEM **Total a Pagar \$ 167.290** (Ver como N° 01), el cual contempla la suma de dinero exigible en dicha factura por el servicio prestado y demás conceptos facturados y detallados en la misma.

b) El segundo Valor bajo el ITEM Valor del **Nuevo Saldo Capital \$ \$ 1.829.823,92** valor resultado de la suma de todos los valores allí plasmados (Ver como N° 02), el cual contiene el saldo pendiente por pagar de créditos hechos con la compañía financiados a cuotas.

En cuanto al concepto **TOTAL A PAGAR (01)**, éste se hace exigible por si solo a partir de la fecha de expedición de la factura que se pretende ejecutar, al encontrarse vencida la fecha de pago de la obligación por parte del suscriptor, la cual debió ser **INMEDIATA**.

Ahora bien, respecto del cobro del valor descrito dentro del concepto denominado **NUEVO SALDO CAPITAL (02)**, la justificación jurídica para su cobro como parte integral de la factura, tiene sustento en la cláusula de aceleramiento dispuesta dentro del contrato con condiciones uniformes adjunto a la demanda (contrato de adhesión¹) al tenor de lo descrito en la cláusula 50 del Capítulo X - De las Facturas, el cual refiere:

50. CLAUSULA DE ACELERAMIENTO: En caso de mora del SUSCRIPTOR y/o usuario en el pago de una o más de las cuotas fijadas mediante acuerdos por concepto de consumo, cargo fijo, cargo por conexión, trabajos varios, cargos por reconexión, cargos de reinstalación, o cualquier otro concepto que de acuerdo a lo estipulado con el SUSCRIPTOR se le difiera, y tenga relación con el servicio público domiciliario, GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P. podrá declarar extinguido el plazo y hacer efectiva la totalidad de la obligación incorporada en la respectiva factura.

Lo anterior dado que, al ser SUSCRIPTOR del servicio, automáticamente y por virtud legal de lo dispuesto en el artículo 130 de la ley 142 de 1942, es PARTE del contrato de servicios públicos.

En consecuencia, al no realizar pago de las obligaciones contenidas en la **factura No. 20041062** de manera INMEDIATA, es procedente dar aplicación automática a la cláusula de aceleración, cuyo fin es declarar extinguido el plazo y hacer efectiva la totalidad de la obligación incorporada en la respectiva factura.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Resulta pertinente indicar que, la anterior situación fue argumentada dentro del escrito de demanda, al hecho sexto, con el propósito de sustentar dicha posibilidad y entregar claridad sobre la facultad legal para el cobro de dicho concepto.

*Es por ello que el valor a ejecutar es el equivalente a la suma de los ítems, **TOTAL DE LA FACTURA y NUEVO SALDO DE CAPITAL**, tal y como se detalló, al tenor del hecho tercero del escrito de demanda radicado ante su despacho. (..)" (Subraya y negritas por el despacho)".*

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero indicar que no se requiere el traslado del artículo 110 ibidem, toda vez de que no se ha trabado la litis.

Se memora que el canon 318 adjetivo prevé que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, "(...) a fin de que se revoquen o reformen", concretando así el objetivo que se persigue con este recurso. Prescribe además, que "deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten", esto es que le incumbe al recurrente hacer la respectiva fundamentación expresando las razones que lo determinan para interponer el recurso y por las cuales se considera que la providencia está errada y en consecuencia debe revocarse o reformarse.

En aplicación del principio de preclusión que rige la actividad procesal, deben interponerse dentro del término, y como quiera de que sabido es por auto que antecede, fue publicado por estado el 07 de marzo del hogaño, y atacado por el extremo activo el 11 de marzo de esta anualidad, el mismo se tiene por presentado en término y oportunidad.

Por sabido se tiene que los yerros en que puede incurrir el fallador, son de dos clases: a) El error in iudicando o error de derecho cuando el juez deja de aplicar una norma o la aplica indebidamente o la interpreta en forma equivocada; y b) El error en el procedimiento, que se configura por la inobservancia de trámites o de actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

Así pues, la revocatoria o reforma de una providencia está sujeta a que éstas adolezcan de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse la providencia, o que se originen en las mismas y por ello las tornen en ilegales.

Ahora, vuelto sobre el tópico en cuestión, se tiene que el problema jurídico a resolver recae en determinar si, tal como lo afirma el apoderado de la parte



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

recurrente, el despacho incurrió en error en el proveído que se abstuvo de librar mandamiento de pago.

Es sabido que el título ejecutivo se define como el documento en el cual consta una obligación clara, expresa y exigible, según el artículo 422 del C. G. del P.

El título ejecutivo debe reunir condiciones formales y de fondo. Los primeros miran, a que se trate de documento o documentos éstos que conformen una unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

Las exigencias de fondo, atañen a que de estos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una “obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”.

Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título.

En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. “Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta”.

La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

El mandamiento de pago lo profiere el Juez cuando encuentra que la demanda reúne los requisitos legales y que existe el título ejecutivo; el cual consiste, en materia de obligaciones dinerarias en la orden perentoria que se da al deudor para que cumpla con la obligación, clara, expresa y exigible contenida en el título ejecutivo, dentro de los cinco días siguientes.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Ahora bien, descendiendo a lo que es objeto de decisión y que en este momento centra la atención de esta Operadora judicial, tenemos que el argumento sustentatorio para que se abstuviera esta agencia judicial de proferir el mandamiento de pago solicitado es por lo siguiente, a saber:

Si bien es cierto, que en el auto atacado no se indica de manera expresa que estamos en presencia de un título ejecutivo complejo, igualmente lo es, que se indicó que las facturas presentadas como base del recaudo ejecutivo no cuentan o no se les anexó contrato/pagare/crédito que respalde el “título ejecutivo firmado por el deudor que respalde la obligación crediticia que pretende hacer efectiva por la vía ejecutiva, respecto del valor solicitado en el literal b) del numeral primero del acápite petitorio del escrito genitor de esta demanda, valor este último además que no se encuentra contenido en el acápite final TOTAL A PAGAR de la factura que pretende hacer efectiva por este medio ordinario.”

En este punto conviene, aclarar que el demandante, pretende el cobro ejecutivo por concepto de obligaciones crediticias o de refinanciación en virtud del “contrato de Prestación de Servicios Públicos” visto a folio 004, desde la Pagina 23 al 105 del Archivo Digital, por lo que, es menester señalar de conformidad con el artículo 422 del C.G. del P. que pueden demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y constituyan plena prueba contra él, y si bien es cierto que, en la cláusula 50. CLAUSULA DE ACELERAMIENTO de dicho contrato se estipuló: “En caso de mora del SUSCRIPTOR y/o usuario en el pago de una o más de las cuotas fijadas mediante acuerdos por concepto de consumo, cargo fijo, cargo por conexión, trabajos varios, cargos por reconexión, cargos de reinstalación, o cualquier otro concepto que de acuerdo a lo estipulado con el SUSCRIPTOR se le difiera, y tenga relación con el servicio público domiciliario, GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P. podrá declarar extinguido el plazo y hacer efectiva la totalidad de la obligación incorporada en la respectiva factura.”, también es cierto que, los documentos mencionados bajo el ITEM Valor del **Nuevo Saldo de Capital \$ 1.829.823,92** valor resultado de la suma de todos los valores allí plasmados (Ver como N° 02), corresponde al saldo pendiente por pagar créditos hechos con la compañía financiados a cuotas, empero, no se evidencian anexos dentro de la presente demanda que permitan colegir que el título base recaudo de la ejecución es un título complejo.

Aunado a lo anterior, la parte actora, NO individualiza y relaciona los periodos o porque cargo son objeto de cobro por la vía ejecutiva, no se observa siquiera copia del pagare/contrato/acuerdo de financiación que soporte el capital reclamado, por lo que no se considera una unidad de título ejecutivo.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Para el sub judge, resulta imprescindible mencionar que: ***“La unidad de título ejecutivo no es física sino jurídica, es decir, sus requisitos pueden estar en unos o varios documentos. Como se indicó, el título será simple si todos los requisitos para que sea ejecutivo constan en un solo documento, como un cheque o letra de cambio impagada; y será complejo, si los requisitos para que el documento preste mérito ejecutivo constan no en uno, sino en varios documentos, como ocurre, por ejemplo, con un título que contenga una obligación de hacer, que además del contrato exige el requerimiento para constituir en mora, salvo que se haya renunciado a él”***, *Procesos Declarativos, Arbitrajes y Ejecutivos, 8º Edición, Bejarano Guzmán. (Subrayado y negritas por este despacho)*

Teniendo en cuenta lo anterior, se encuentra que para el presente caso, la parte actora pretender iniciar la ejecución a partir de un título ejecutivo complejo, pues se itera que el mismo no cumple con todos los requisitos en un solo documento no obstante, para que tenga dicha connotación, este debe ser claro, expreso y exigible, ahora si bien es cierto que en la cláusula cuarenta y ocho del referido contrato se indicó que: *“Las facturas expedidas por GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P. prestan mérito ejecutivo de acuerdo a las normas del derecho civil y comercial, y en tal sentido podrán ser cobradas ejecutivamente contra todos o contra cualquiera de los deudores solidarios dentro del contrato, al arbitrio de GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P., sin perjuicio de la aplicación de las demás sanciones legales y contractuales a que haya lugar. GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P. podrá iniciar el cobro ejecutivo en caso de mora en el pago de una o más factura”*, también es cierto que la obligación puesta de presente a esta Operadora Judicial bajo unidad de título ejecutivo complejo, no se configura expreso, ni exigible, por cuanto no se allegan los anexos referidos en el acápite anterior, que hacen parte integral del mismo, en virtud de que no se evidencia pagare/contrato/ o acuerdo de financiación que soporten el capital reclamado Valor del **Nuevo Saldo Capital \$ 1.829.823,92** valor resultado de la suma de todos los valores allí plasmados (**Ver como N° 02**), el cual contiene un presunto saldo pendiente por pagar de créditos hechos con la compañía financiados a cuotas.

Así las cosas, todos los documentos que conforman el título ejecutivo complejo **deben ser aportados por el acreedor al momento de instaurar la demanda ejecutiva contra su deudor.**

Por su parte, **el juez debe valorar todos los documentos que conforman el título ejecutivo complejo aportados por el accionante en la demanda ejecutiva**, para efectos de precisar si todos estos se constituyen como prueba idónea que acredita la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Si en la valoración el juez verifica que no se cumple con alguno de los requisitos sustanciales antes mencionados o que se omitió alguna de las condiciones formales, como que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación no son auténticos y que no emanaron del deudor o de su causante, entre otros, el juzgador no proferirá el auto de mandamiento de pago.

En virtud de lo anterior, fue que esta Unidad judicial se abstuvo de proferir el mandamiento ejecutivo peticionado por el actor, aunado a que no se acreditó pagare/contrato/acuerdo de financiación que soporten el capital reclamado Valor del **Nuevo Saldo Capital \$ 1.829.823,92** valor resultado de la suma de todos los valores allí plasmados (**Ver como N° 02**), el cual contiene el saldo pendiente por pagar de créditos hechos con la compañía financiados a cuotas, pese a que si bien se arrimó el “*CONTRATO DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE DISTRIBUCIÓN Y/O COMERCIALIZACIÓN DE GAS COMBUSTIBLE POR RED EN EL MERCADO REGULADO*”, el mismo no tiene dato alguno que vislumbre al respecto a este despacho, sino que obedece a un clausulado general presuntamente aplicado a todos los usuarios del servicio público de gas.

Lo anterior necesariamente nos obliga a pregonar que la factura allegada al proceso de marras no reúne a cabalidad las exigencias legales y por ende no se acomodan a la estrictez reclamada para poder ser generadores de un mandamiento ejecutivo.

Por otra parte, respecto de la solicitud realizada en el medio impugnatorio horizontal, de que “*en su lugar se proceda a INADMITIR, ADMITIR o RECHAZAR la demanda*”, la misma se torna improcedente por cuanto el tramite ejecutivo se configura al tenor de la Sección II del Proceso Ejecutivo de la norma procesal civil, y de conformidad al artículo 430 del C.G.P., corresponde al operador judicial “*Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal*”, la cual fue pronunciada mediante proveído fechado 06 de marzo de la anualidad que decidió “*Abstenerse de librar el mandamiento de pago, por lo indicado en la parte motiva*”, por lo que no le es dable a este despacho judicial realizar declaración adicional alguna respecto INADMITIR, ADMITIR o RECHAZAR la demanda.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: No Reponer el proveído del 06 de marzo del año en curso, por lo motivado.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído **ARCHÍVESE** lo actuado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

VR

Firmado Por:

Mayte Alexandra Pinto Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 011

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28d40c96f6156416d5a4d7eb3541f98236e9199479fd90f427afd615db9a1f1b**

Documento generado en 30/04/2024 05:32:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL - VERBAL

RAD. 540014003011-2024-00005-00

DTE: YAMILET ALEXANDRA SANMIGUEL SOTO – C.C. 1.093.741.936

DANIEL ALEXANDER SANMIGUEL SOTO – C.C. 1.091.356.367

MARTHA YAMILE SANMIGUEL SOTO – C.C. 60.294.908

MARIANA SOTO DE SANMIGUEL – C.C. 27.585.226

DDO: LUIS RAMÓN CALDERON FERRER – C.C. 88.256.988

CARBONES NORTESANTANDEREANOS SAS – NIT. 900.555.596-4

Se encuentra al Despacho el proceso declarativo de la referencia, para resolver sobre la reforma de la demanda.

Teniendo en cuenta que, dentro del término otorgado para subsanar la demanda, la parte demandante optó por reformar la demanda¹, y en vista de que el artículo 93 del C.G.P., en su numeral 1 estipula que, “(...) *Solamente se considerara que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*”, y efectivamente para el caso, la parte actora realizó alteración en los hechos de la demanda, por lo que su solicitud debe tramitarse y en tal sentido se aceptará por una sola vez, conforme a la norma procesal civil.

Ahora, al observarse que la reforma de la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos en los artículos 82 y 368 del C.G.P; en armonía con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se procederá a su admisión.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la reforma de la demanda, por una sola vez, conforme a lo dispuesto en el Art. 93 del C.G.P.

SEGUNDO: Admitir la demanda **DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**, formulada por **YAMILET ALEXANDRA SANMIGUEL SOTO, DANIEL ALEXANDER SANMIGUEL SOTO, MARTHA YAMILE SANMIGUEL SOTO y MARIANA SOTO DE SANMIGUEL**, frente a **LUIS**

¹ Folio 008pdf del expediente digital.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

RAMÓN CALDERON FERRER y CARBONES NORTESANTANDEREANOS SAS.

TERCERO: Otorgar a la presente demanda **DECLARATIVA** el trámite del proceso **VERBAL**.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los **artículos 291 y 292 del C. G. del P.**, siempre que la notificación sea a una dirección física o conforme a lo preceptuado por el artículo **8 de la Ley 2213 de 2022, si ha de efectuarse a través de medios electrónicos**, haciéndole saber que tiene un término de VEINTE (20) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite su derecho de defensa, conforme a lo indicado en el artículo 369 del C.G.P.

QUINTO: Requerir a la parte actora de conformidad con lo previsto en el artículo 317 del CGP., para que en el termino de los treinta (30) días siguientes, realice la notificación de la demanda a los extremos pasivos, conforme lo enunciado. So pena de tenerse por desistida la presente actuación.

SEXTO: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte actora, al **Dr. HUMBERTO LEON HIGUERA**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

JCSC

Firmado Por:

Mayte Alexandra Pinto Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 011

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5133f327adf4aef74e8beb19c8cc12dfd2015d369c4d725be6c7a8a534ab730c**

Documento generado en 30/04/2024 05:29:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO

RAD. 540014003011-2024-00030-00

DTE: GASES DEL ORIENTE S.A. ESP – NIT 890.503.900-2

DDO: JUAN CARLOS LUNA – CC 88.213.599

OBJETO DE DECISIÓN

Procede este despacho, en ejercicio de sus competencias legales¹, a resolver la **reposición** interpuesta por la apoderada judicial de la parte ejecutante en contra del auto emitido el **07 de marzo de 2024**², por este despacho dentro del proceso **EJECUTIVO** de la referencia, mediante el cual se abstuvo de librar mandamiento de pago.

ANTECEDENTES

Mediante proveído adiado **07 de marzo de 2024**, esta Unidad Judicial se abstuvo de librar mandamiento de pago, en la siguiente forma:

*“(...) **PRIMERO: ABSTENERSE** de librar el mandamiento de pago solicitado por lo indicado en la parte motiva de esta providencia.*

***SEGUNDO: ADVIÉRTASE** que la demanda fue presentada de manera virtual y no reposa en esta sede judicial el original del título, por lo que no hay lugar a entregarse piezas procesales a la parte demandante.*

***TERCERO:** Ejecutoriado el presente proveído, archívense las presentes diligencias.”*

Auto que fue recurrido por la apoderada judicial del extremo ejecutante, en síntesis, en los siguientes términos:

*“(...) En función de lo planteado, es necesario esclarecer la estructura de la **factura No. 19671684** como documento base de recaudo ejecutivo en el presente proceso. En este sentido se observan dos valores que, ante el vencimiento del plazo para pago, facultan al acreedor para que éstos sean cobrados en su totalidad.*

Dentro de la factura del servicio que contiene la obligación que se persigue, se contemplan los siguientes dos valores:

¹ Ver el artículo 318 Código General del Proceso

² Archivo PDF 006 del expediente digital



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

a) El primer valor bajo el ITEM **Total a Pagar \$ 445.690** (Ver como N° 01), el cual contempla la suma de dinero exigible en dicha factura por el servicio prestado y demás conceptos facturados y detallados en la misma.

b) El segundo Valor bajo el ITEM Valor del **Nuevo Saldo Capital \$ 1.262.295,52** valor resultado de la suma de todos los valores allí plasmados (Ver como N° 02), el cual contiene el saldo pendiente por pagar de créditos hechos con la compañía financiados a cuotas.

En cuanto al concepto **TOTAL A PAGAR (01)**, éste se hace exigible por sí solo a partir de la fecha de expedición de la factura que se pretende ejecutar, al encontrarse vencida la fecha de pago de la obligación por parte del suscriptor, la cual debió ser **INMEDIATA**.

Ahora bien, respecto del cobro del valor descrito dentro del concepto denominado **NUEVO SALDO CAPITAL (02)**, la justificación jurídica para su cobro como parte integral de la factura, tiene sustento en la cláusula de aceleramiento dispuesta dentro del contrato con condiciones uniformes adjunto a la demanda (contrato de adhesión¹) al tenor de lo descrito en la cláusula 50 del Capítulo X - De las Facturas, el cual refiere:

50. CLAUSULA DE ACELERAMIENTO: En caso de mora del SUSCRIPTOR y/o usuario en el pago de una o más de las cuotas fijadas mediante acuerdos por concepto de consumo, cargo fijo, cargo por conexión, trabajos varios, cargos por reconexión, cargos de reinstalación, o cualquier otro concepto que de acuerdo a lo estipulado con el SUSCRIPTOR se le difiera, y tenga relación con el servicio público domiciliario, GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P. podrá declarar extinguido el plazo y hacer efectiva la totalidad de la obligación incorporada en la respectiva factura.

Lo anterior dado que, al ser SUSCRIPTOR del servicio, automáticamente y por virtud legal de lo dispuesto en el artículo 130 de la ley 142 de 1942, es PARTE del contrato de servicios públicos.

En consecuencia, al no realizar pago de las obligaciones contenidas en la **factura No. 19671684** de manera INMEDIATA, es procedente dar aplicación automática a la cláusula de aceleración, cuyo fin es declarar extinguido el plazo y hacer efectiva la totalidad de la obligación incorporada en la respectiva factura.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Resulta pertinente indicar que, la anterior situación fue argumentada dentro del escrito de demanda, al hecho sexto, con el propósito de sustentar dicha posibilidad y entregar claridad sobre la facultad legal para el cobro de dicho concepto.

*Es por ello que el valor a ejecutar es el equivalente a la suma de los ítems, **TOTAL DE LA FACTURA y NUEVO SALDO DE CAPITAL**, tal y como se detalló, al tenor del hecho tercero del escrito de demanda radicado ante su despacho. (..)” (Subraya y negritas por el despacho)”.*

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero indicar que no se requiere el traslado del artículo 110 ibidem, toda vez de que no se ha trabado la litis.

Se memora que el canon 318 adjetivo prevé que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, “(...) a fin de que se revoquen o reformen”, concretando así el objetivo que se persigue con este recurso. Prescribe además, que “deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten”, esto es que le incumbe al recurrente hacer la respectiva fundamentación expresando las razones que lo determinan para interponer el recurso y por las cuales se considera que la providencia está errada y en consecuencia debe revocarse o reformarse.

En aplicación del principio de preclusión que rige la actividad procesal, deben interponerse dentro del término, y como quiera de que sabido es por auto que antecede, fue publicado por estado el 08 de marzo del hogano, y atacado por el extremo activo el 11 de marzo de esta anualidad, el mismo se tiene por presentado en término y oportunidad.

Por sabido se tiene que los yerros en que puede incurrir el fallador, son de dos clases: a) El error in iudicando o error de derecho cuando el juez deja de aplicar una norma o la aplica indebidamente o la interpreta en forma equivocada; y b) El error en el procedimiento, que se configura por la inobservancia de trámites o de actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

Así pues, la revocatoria o reforma de una providencia está sujeta a que éstas adolezcan de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse la providencia, o que se originen en las mismas y por ello las tornen en ilegales.

Ahora, vuelto sobre el tópico en cuestión, se tiene que el problema jurídico a resolver recae en determinar si, tal como lo afirma el apoderado de la parte



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

recurrente, el despacho incurrió en error en el proveído que se abstuvo de librar mandamiento de pago.

Es sabido que el título ejecutivo se define como el documento en el cual consta una obligación clara, expresa y exigible, según el artículo 422 del C. G. del P.

El título ejecutivo debe reunir condiciones formales y de fondo. Los primeros miran, a que se trate de documento o documentos éstos que conformen una unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

Las exigencias de fondo, atañen a que de estos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una “obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”.

Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título.

En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. “Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta”.

La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

El mandamiento de pago lo profiere el Juez cuando encuentra que la demanda reúne los requisitos legales y que existe el título ejecutivo; el cual consiste, en materia de obligaciones dinerarias en la orden perentoria que se da al deudor para que cumpla con la obligación, clara, expresa y exigible contenida en el título ejecutivo, dentro de los cinco días siguientes.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Ahora bien, descendiendo a lo que es objeto de decisión y que en este momento centra la atención de esta Operadora judicial, tenemos que el argumento sustentatorio para que se abstuviera esta agencia judicial de proferir el mandamiento de pago solicitado es por lo siguiente, a saber:

Si bien es cierto, que en el auto atacado no se indica de manera expresa que estamos en presencia de un título ejecutivo complejo, igualmente lo es, que se indicó que las facturas presentadas como base del recaudo ejecutivo no cuentan o no se les anexó contrato/pagare/crédito que respalde el “título ejecutivo firmado por el deudor que respalde la obligación crediticia que pretende hacer efectiva por la vía ejecutiva, respecto del valor solicitado en el literal b) del numeral primero del acápite petitorio del escrito genitor de esta demanda, valor este último además que no se encuentra contenido en el acápite final TOTAL A PAGAR de la factura que pretende hacer efectiva por este medio ordinario.”

En este punto conviene, aclarar que el demandante, pretende el cobro ejecutivo por concepto de obligaciones crediticias o de refinanciación en virtud del “contrato de Prestación de Servicios Públicos” visto a folio 004, desde la Pagina 22 al 104 del Archivo Digital, por lo que, es menester señalar de conformidad con el artículo 422 del C.G. del P. que pueden demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y constituyan plena prueba contra él, y si bien es cierto que, en la cláusula 50. CLAUSULA DE ACELERAMIENTO de dicho contrato se estipuló: “En caso de mora del SUSCRIPTOR y/o usuario en el pago de una o más de las cuotas fijadas mediante acuerdos por concepto de consumo, cargo fijo, cargo por conexión, trabajos varios, cargos por reconexión, cargos de reinstalación, o cualquier otro concepto que de acuerdo a lo estipulado con el SUSCRIPTOR se le difiera, y tenga relación con el servicio público domiciliario, GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P. podrá declarar extinguido el plazo y hacer efectiva la totalidad de la obligación incorporada en la respectiva factura”, también es cierto que, los documentos mencionados bajo el ITEM Valor del **Nuevo Saldo de Capital \$1.262.295,52**, resultado de la suma de todos los valores allí plasmados, corresponde al saldo pendiente por pagar créditos hechos con la compañía financiados a cuotas, empero, no se evidencian anexos dentro de la presente demanda que permitan colegir que el título base recaudo de la ejecución es un título complejo.

Aunado a lo anterior, la parte actora, NO individualiza y relaciona los periodos o porque cargo son objeto de cobro por la vía ejecutiva, no se observa siquiera copia del pagare/contrato/acuerdo de financiación que soporte el capital reclamado, por lo que no se considera una unidad de título ejecutivo.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Para el sub judge, resulta imprescindible mencionar que: ***“La unidad de título ejecutivo no es física sino jurídica, es decir, sus requisitos pueden estar en unos o varios documentos. Como se indicó, el título será simple si todos los requisitos para que sea ejecutivo constan en un solo documento, como un cheque o letra de cambio impagada; y será complejo, si los requisitos para que el documento preste mérito ejecutivo constan no en uno, sino en varios documentos, como ocurre, por ejemplo, con un título que contenga una obligación de hacer, que además del contrato exige el requerimiento para constituir en mora, salvo que se haya renunciado a él”***, *Procesos Declarativos, Arbitrajes y Ejecutivos, 8º Edición, Bejarano Guzmán. (Subrayado y negritas por este despacho)*

Teniendo en cuenta lo anterior, se encuentra que para el presente caso, la parte actora pretender iniciar la ejecución a partir de un título ejecutivo complejo, pues se itera que el mismo no cumple con todos los requisitos en un solo documento no obstante, para que tenga dicha connotación, este debe ser claro, expreso y exigible, ahora si bien es cierto que en la cláusula cuarenta y ocho del referido contrato se indicó que: *“Las facturas expedidas por GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P. prestan mérito ejecutivo de acuerdo a las normas del derecho civil y comercial, y en tal sentido podrán ser cobradas ejecutivamente contra todos o contra cualquiera de los deudores solidarios dentro del contrato, al arbitrio de GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P., sin perjuicio de la aplicación de las demás sanciones legales y contractuales a que haya lugar. GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P. podrá iniciar el cobro ejecutivo en caso de mora en el pago de una o más factura”*, también es cierto que la obligación puesta de presente a esta Operadora Judicial bajo unidad de título ejecutivo complejo, no se configura expreso, ni exigible, por cuanto no se allegan los anexos referidos en el acápite anterior, que hacen parte integral del mismo, en virtud de que no se evidencia pagare/contrato/ o acuerdo de financiación que soporten el capital reclamado Valor del **Nuevo Saldo Capital (\$1.262.295,52** valor resultado de la suma de todos los valores allí plasmados (**Ver como N° 02**), el cual contiene un presunto saldo pendiente por pagar de créditos hechos con la compañía financiados a cuotas.

Así las cosas, todos los documentos que conforman el título ejecutivo complejo **deben ser aportados por el acreedor al momento de instaurar la demanda ejecutiva contra su deudor.**

Por su parte, **el juez debe valorar todos los documentos que conforman el título ejecutivo complejo aportados por el accionante en la demanda ejecutiva**, para efectos de precisar si todos estos se constituyen como prueba idónea que acredita la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Si en la valoración el juez verifica que no se cumple con alguno de los requisitos sustanciales antes mencionados o que se omitió alguna de las condiciones formales, como que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación no son auténticos y que no emanaron del deudor o de su causante, entre otros, el juzgador no proferirá el auto de mandamiento de pago.

En virtud de lo anterior, fue que esta Unidad judicial se abstuvo de proferir el mandamiento ejecutivo petitionado por el actor, aunado a que no se acreditó pagare/contrato/acuerdo de financiación que soporten el capital reclamado Valor del **Nuevo Saldo Capital \$1.262.295,52** valor resultado de la suma de todos los valores allí plasmados (**Ver como N° 02**), el cual contiene el saldo pendiente por pagar de créditos hechos con la compañía financiados a cuotas, pese a que si bien se arrimó el “*CONTRATO DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE DISTRIBUCIÓN Y/O COMERCIALIZACIÓN DE GAS COMBUSTIBLE POR RED EN EL MERCADO REGULADO*”, el mismo no tiene dato alguno que vislumbre al respecto a este despacho, sino que obedece a un clausulado general presuntamente aplicado a todos los usuarios del servicio público de gas.

Lo anterior necesariamente nos obliga a pregonar que la factura allegada al proceso de marras no reúne a cabalidad las exigencias legales y por ende no se acomodan a la estrictez reclamada para poder ser generadores de un mandamiento ejecutivo.

Por otra parte, respecto de la solicitud realizada en el medio impugnatorio horizontal, de que “*en su lugar se proceda a INADMITIR, ADMITIR o RECHAZAR la demanda*”, la misma se torna improcedente por cuanto el tramite ejecutivo se configura al tenor de la Sección II del Proceso Ejecutivo de la norma procesal civil, y de conformidad al artículo 430 del C.G.P., corresponde al operador judicial “*Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal*”, la cual fue pronunciada mediante proveído fechado 07 de marzo de la anualidad que decidió “*Abstenerse de librar el mandamiento de pago, por lo indicado en la parte motiva*”, por lo que no le es dable a este despacho judicial realizar declaración adicional alguna respecto INADMITIR, ADMITIR o RECHAZAR la demanda.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: No Reponer el proveído del 07 de marzo del año en curso, por lo motivado.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído **ARCHÍVESE** lo actuado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

VR

Firmado Por:

Mayte Alexandra Pinto Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 011

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22b8d6effe508fc39c2a31ad3dd095014d3dfbb2da17fe7296a6a140d7c07d61**

Documento generado en 30/04/2024 05:32:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: DECLARATIVO

RAD. 540014003011-2024-00050-00

DTE: BELLY SUAREZ RODRIGUEZ – C.C. 1.010.013.172

**DDO: FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
– NIT. 900.688.066-3**

Teniendo en cuenta que, dentro del término legal concedido para subsanar la demanda de la referencia, la parte actora no subsanó las falencias anotadas, por lo que, se considera del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., en lo que respecta al rechazo. Advirtiéndose que la demanda fue presentada de manera virtual y no reposa en esta sede judicial documento físico alguno, por lo que no se requiere entrega de los anexos al actor, ni desglose.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHÍVESE la presente diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

JCSC

Firmado Por:

Mayte Alexandra Pinto Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 011

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faefadc6e5133099257cd8df5fd98161c2779d4a7a9673e0ffe63118934d9c2f**

Documento generado en 30/04/2024 05:29:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA – VERBAL
RAD. 540014003003-2022-00198-00 (Juzg. 3 Civil Mpal)
DTE: ROSA DILIA RIVERA SANCHEZ – C.C. 60.306.508
DDO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE OMAIRA ISABEL OCHOA DE PLATA (QEPD) – C.C. 32.496.600, y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial al folio que antecede¹, es del caso **AGREGAR** al expediente las fotografías de la instalación de la valla², la cual cumple con los requisitos exigidos en el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P., para los efectos legales pertinentes, por lo que una vez inscrita la demanda, **proceda por Secretaria de conformidad con lo dispuesto por la citada norma en armonía con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.**

De otro lado, se observa que en el expediente no obra evidencia de la inscripción de la demanda sobre el inmueble que se pretende usucapir, identificado con M.I. Nro. 260-44586, lo cual es necesario para continuar con el trámite del proceso, por lo que, es del caso **REQUERIR a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C.G.P., para que en el termino de los treinta (30) días siguientes aporte el certificado de libertad y tradición actualizado del inmueble que pretende usucapir. So pena de tenerse por desistida la presente actuación.**

Ahora bien, en vista de lo comunicado por el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI³, se procede a **OFICIAR** a la **SUBSECRETARIA DE GESTIÓN CATASTRAL MULTIPROPÓSITO DE CÚCUTA**, para que en el término de los cinco (5) días, si lo considera pertinente, se pronuncie sobre la existencia del proceso, haciendo las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, conforme lo estipula el parágrafo segundo del numeral 6° del artículo 375 del Código General del Proceso.

Finalmente, **NO SE ACCEDE** a la solicitud de designación de curador ad litem requerido por el extremo activo, por cuanto en el proceso aún no se reúnen

¹ Folio 037pdf del expediente digital.

² Folio 006pdf del expediente digital.

³ Folio 009pdf del expediente digital.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

los presupuestos procesales previstos en el inciso final del numeral 7 del artículo 375 del C. G. del Proceso., para acceder a lo solicitado.

Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P., en armonía con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022. **OFÍCIESE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

JCSC

Firmado Por:

Mayte Alexandra Pinto Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 011

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d557fcad76fd15568b7abb6bdfce983b499d80f9289561bcf01562b175cb49**

Documento generado en 30/04/2024 05:29:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: OBJECCIONES DE INSOLVENCIA

RAD. 540014003001-2022-00903-00 (Juzg. 1 Civil Municipal)

INSOLVENTE: GLADYS LOPEZ – C.C. 27.804.449

OBJETANTE: EZEQUIEL JACOME MANDON – C.C. 7.924.703

Teniendo en cuenta que este Despacho avoco conocimiento del presente proceso en providencia del 26 de septiembre de 2023, por lo que se procederá a resolver lo que en derecho corresponda.

Continuando con el curso del proceso, se observa que el Juzgado Primero Homologo mediante auto del 23 de marzo de 2023, previo a estudiar la objeción presentada requirió a María José de la Cruz Becerra como Operadora de Insolvencia del Centro de Conciliación e Insolvencia Manos Amigas, para que remitiera el escrito de objeciones formuladas por el abogado Luis Francisco Arb Lacruz en representación de Ezequiel Jácome Mandón, pues éste no obra en el expediente remitido¹.

Aclarado lo anterior, se tiene que dicha providencia no fue comunicada a la Operadora de Insolvencia, y la información faltante es primordial para resolver la objeción planteada en el trámite de negociación de deudas, por lo que con fundamento en los poderes de ordenación e instrucción previstos en el artículo 43 del C. G. del Proceso, se procede a **REQUERIR a MARÍA JOSÉ DE LA CRUZ BECERRA COMO OPERADORA DE INSOLVENCIA DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN E INSOLVENCIA MANOS AMIGAS, para que en el término de cinco (5) días remita el escrito de objeciones formuladas por el abogado Luis Francisco Arb Lacruz en representación de Ezequiel Jácome Mandón.** So pena de aplicarse las sanciones correccionales previstas en el artículo 44 del Ibidem. **Ofíciase.**

Finalmente, sobre los escritos presentados por el Dr. Luis Francisco Arb Lacruz², el Despacho se abstiene de pronunciarse al respecto, por cuanto las objeciones planteadas deben resolverse de plano con los escritos presentados dentro del trámite de negociación de deudas, conforme lo prevé el artículo 552 del Código General del Proceso.

Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P., en armonía con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022. **OFÍCIESE.**

¹ Folio 004pdf del expediente digital.

² Folios 008 y 010pdf del expediente digital.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

JCSC

Firmado Por:

Mayte Alexandra Pinto Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 011

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a081df54636ffb51d731d8140ec9fd4589e859517c6ce5b6eb374e768a51941b**

Documento generado en 30/04/2024 05:29:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO

RAD. 540014003011-2023-00411-00

DTE: MARILU DURAN – C.C. 37.231.818

DDO: MANUEL GUILLERMO SAENZ FORTUNA – C.C. 88.256.487

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda, y una vez revisado el expediente, se advierte que dentro del término legal concedido en la demanda de la referencia, la parte actora no subsanó las falencias anotadas en auto inadmisorio que antecede, por lo que, se considera del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., en lo que respecta al rechazo, empero se advierte que la demanda fue presentada de manera virtual y no reposa en esta sede judicial el original del título, ni documento físico alguno.

Por último respecto al memorial obrante al folio que antecede, mediante el cual el apoderado de la parte actora pretende justificar su falta de presentar subsanación dentro del término legalmente comedido por auto del 17-01-24 (F 006) se observa que, en efecto existen dos cuerdas procesales en este Juzgado con radicado corto 2023-00411, no obstante, **el radicado completo es distinto y por ende también los sujetos procesales**, pues nótese que el primero corresponde a “54001400300520230041100”, es decir, dicho expediente proviene del Juzgado Quinto Civil Municipal de esta ciudad, debiéndose mantener el radicado de origen, tal y como se previo en el Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, en el que se dispuso autorizar la redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta a los Juzgados 011 y 012 Civiles Municipales de esta ciudad; y el segundo radicado es “54001400301120230041100” radicado originario propiamente en esta sede Judicial, es decir, el presente asunto, por tanto, no hay lugar a acceder a lo pedido por el actor.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Por lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHIVASE la presente diligencia. Por Secretaría, déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

Firmado Por:

Mayte Alexandra Pinto Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 011

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b42b34dfc7bca588090ad673a200e9061e330facf2b7c3c0a4c9a090e7164d15**

Documento generado en 30/04/2024 05:25:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: JURISDICCIÓN VOLUNTARIA - ANULACIÓN REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

RAD. 540014003011-2023-00490-00

DTE: MAGRED ACOSTA CASTRELLON-20.517.596

Se encuentra al Despacho la presente demandada de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL, impetrada por la señora **MAGRED ACOSTA CASTRELLON**, a través de apoderado judicial.

En el caso objeto de estudio, se observa que la demandante a través de apoderado judicial, presentó ante esta unidad judicial, demanda de jurisdicción voluntaria con la que pretende la "anulación" del Registro Civil de Nacimiento con Indicativo Serial No. 57274106 y NUIP 1127926419 del 08 de mayo de 2018, expedido por el Consulado de Colombia ubicado en Barinas Estado Barinas de Venezuela.

Sea lo primero indicar que respecto de los trámites que proceden frente a un registro del estado civil que pudiese denominarse irregular, la legislación colombiana establece el trámite de corrección, cancelación y el de nulidad, regulados en el Decreto 1260 de 1970; Y a través del numeral 11, del artículo 577 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 6 del artículo 18, ibídem, se señala que por el procedimiento de Jurisdicción Voluntaria ante los Jueces Civiles Municipales, se tramitaran los asuntos relacionados con la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro. **Los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren, en aplicación de lo consignado en la parte final del numeral 2, del artículo 22 del CGP compete a los señores Jueces de Familia en primera instancia.**

Así las cosas y en concordancia con lo precedente, con respaldo a los medios de prueba que obran en el plenario, no le queda más a esta operadora judicial que proceder con el rechazo de la presente solicitud, esto en la medida en que la posible nulidad que se pretende en éste asunto, altera el estado civil de la demandante, y ello evidencia que la competencia recae exclusivamente en cabeza del Juez de Familia, acorde con el numeral 2° del artículo 22 del CGP, pues no se trata de un mero error de escritura o modificación en el registro, sino de anulación lo cual, implicaría modificar el estado civil de la peticionaria; lo



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

anterior, en consonancia con lo dispuesto en la providencia STC 20284 2 2017, del 01 de diciembre del año 2017- Sala de Casación Civil C.S.J.- M.P. LUIS ALONSO RICO PUERTA,

En consecuencia, es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., en lo que respecta al *rechazo por falta de competencia*, por lo que, se ordenará su envío al *Juez de Familia del Circuito de Cúcuta (Reparto)*, empero se advierte que la demanda fue presentada de manera virtual y no reposa en esta sede judicial el original del título, ni documento físico alguno.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Ordenar el envío de la presente demanda, al Juez de Familia de Cúcuta, por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial. Oficiése en tal sentido y remítase el traslado y el archivo respectivo, en la forma como fueron presentados. ***Por secretaría déjense las constancias de rigor.***

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
JUEZ

Firmado Por:

Mayte Alexandra Pinto Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 011

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1fdf56565c151c5687c879d3f983382fd16ccbd4aeb927a233d2ef771f90ae4**

Documento generado en 30/04/2024 05:25:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE LA GARANTIA MOBILIARIA
RAD: 540014003011-2023-00646-00
DTE: FINANZAUTO S.A. BIC. - NIT. 860.028.601-9
DDO: LEIDY KATERINE BERMUDEZ ROJAS - C.C. 1.093.786.683

Se encuentra al Despacho la solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA de la referencia para resolver sobre su terminación.

En atención a la solicitud impetrada por el(a) apoderado(a) judicial del acreedor garantizado, vista a folio 014pdf del expediente digital, mediante el cual solicita la terminación del proceso, toda vez que manifiesta que el deudor garante realizó el pago directo del vehículo objeto de aprehensión, por lo que, al ser procedente, se accederá a lo solicitado, toda vez que se materializó en su totalidad el objeto perseguido en este asunto¹, y desaparecieron las causas que dieron origen al mismo; por lo anterior, es del caso DECRETAR la terminación del presente proceso y el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas dentro del mismo, si a ello hubiere lugar.

Finalmente, respecto a la solicitud de entrega del vehículo automotor aprehendido a nombre de la deudora garante LEIDY KATERINE BERMUDEZ ROJAS, se accederá a lo solicitado.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación de la presente APREHENSIÓN Y ENTREGA DE LA GARANTIA MOBILIARIA, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este trámite; y por secretaria, déjese a disposición de los juzgados solicitantes lo desembargado y el remanente de lo embargado, si a ello hubiere lugar. **OFÍCIESE.**

¹ Código General del Proceso, artículo 11: “Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias”.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, se ordena por **Secretaría** comunicar al respectivo parqueadero, que el rodante debe ser entregado a la deudora garante, señora LEIDY KATERINE BERMUDEZ ROJAS, conforme a lo solicitado por el acreedor garantizado. **OFÍCIESE.**

CUARTO: Realizado lo anterior, **ARCHÍVESE** lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

JCSC

Firmado Por:

Mayte Alexandra Pinto Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 011

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f856df5d52b257d34365fb1108c670ecda508feb9990aecf722b73ea22a3fa3**

Documento generado en 30/04/2024 05:29:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EXTINCIÓN DE HIPOTECA – VERBAL SUMARIO
RAD. 540014003011-2024-00021-00
DTE: JOSÉ ANGEL MEDINA GAMBOA – C.C. 5.439.977
DDO: BANCO POPULAR – NIT. 860.007.738-9

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre su admisión.

Al revisar el escrito de subsanación de la demanda¹, se observa que, a pesar de ser un asunto conciliable al tenor del artículo 68 de la Ley 2220 de 2022, la parte actora no acredita haber agotado la conciliación prejudicial, y en su lugar optó por solicitar la práctica de medidas cautelares.

Ahora bien, como quiera de que dentro de la presente demanda la parte actora solicita la práctica de cautelares, previo a admitir la demanda esta debe prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, esto es, por la suma de (\$2.241.600,00) al tenor del núm. 2 del art. 590 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: PREVIO a admitir la presente demanda, se le concede el termino de cinco (5) días a la parte actora para que preste caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, esto es, por la suma de (\$2.241.600,00) al tenor de núm. 2 del art. 590 de la norma procesal civil, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

JCSC

¹ Folio 007pdf del expediente digital.

Firmado Por:
Mayte Alexandra Pinto Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef4dd37ff997bc07f212e83a9ddb029a11b27279693bab5dfe85796662a87d6**

Documento generado en 30/04/2024 05:29:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA
RAD. 540014003011-2024-00176-00
DTE: GLADYS CHACON SANTANDER - C.C. 60.336.523
DDO: JUAN CARLOS JAIMES BAUTISTA - C.C. 88.208.437

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre su admisión.

Teniendo en cuenta que la subsanación de la demanda presentada reúne los requisitos de ley, artículos 82, 84, y 89 del Código General del Proceso, y que el título base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en los artículos 422, 430 y 431, por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago.

Finalmente, se aceptará la sustitución del poder que realiza la apoderada judicial del demandante¹, por no encontrarse prohibido expresamente en el poder inicial, en conformidad con lo previsto en el artículo 75 del C. G. del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle al demandado(a) **JUAN CARLOS JAIMES BAUTISTA**, que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pague a **GLADYS CHACON SANTANDER**, la(s) suma(s) contenida(s) en el/los siguiente(s) títulos ejecutivos:

A. **ACUERDO DE PAGO DEL 13/10/2023 - \$22.500.000,00** por concepto de capital. Más los intereses moratorios que se causen y liquiden conforme a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el artículo 884 del C. Co, desde el 31 de octubre de 2023 y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los **artículos 291 y 292 del C. G. del P.**, siempre que la notificación sea a una dirección física o conforme a lo preceptuado por el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, si ha de efectuarse a

¹ Folio 008pdf del expediente digital.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

través de medios electrónicos, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite su derecho de defensa.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de MÍNIMA cuantía.

CUARTO: Reconocer personería para actuar a la **Dra. AURA ZULAY LIZCANO ÁLVAREZ**, como apoderado(a) judicial de la parte ejecutante, en los términos del poder conferido.

QUINTO: Aceptar la sustitución del poder que realiza la Dra. AURA ZULAY LIZCANO ÁLVAREZ, en el Abog. **GUILLERMO ENRIQUE CAMACHO MORA**, quien actuara de ahora en adelante como apoderado SUSTITUTO de la parte demandante, conforme al poder sustituido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

JCSC

Firmado Por:

Mayte Alexandra Pinto Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 011

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d0488146cad9e468b37b04ffcff2f1cba7f43488d98fdce985f2b79d3933e9c**

Documento generado en 30/04/2024 05:29:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE LA GARANTIA MOBILIARIA
RAD: 540014003011-2024-00327-00
DTE: CHEVYPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE
AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL - NIT. 830.001.133-7
DDO: EDISSON RODRIGUEZ BUITRAGO - C.C. 79.246.103

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre el retiro de la demanda.

En atención al escrito que antecede, visto al folio 006pdf del expediente digital, mediante el cual la apoderada de la parte demandante manifiesta que solicita el RETIRO DE LA DEMANDA.

Por lo anterior, y como quiera que dicho pedimento es procedente a la luz de lo contemplado en el artículo 92 del Código General del Proceso, se accederá a lo pretendido, con la advertencia de que la demanda fue presentada de manera digital y no reposa en esta sede judicial el original del título ni documento físico, por lo que no es posible desglose alguno.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER al retiro de la demanda solicitado por la parte demandante conforme lo establece el artículo 92 del C. G. del P., por lo motivado.

SEGUNDO: Una vez efectuado lo anterior, **ARCHIVASE** la presente. Por Secretaría, déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

JCSC

Firmado Por:
Mayte Alexandra Pinto Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3311640c5438a05cd0df51cb7b94b4e46d4b1435e09a09462b6fc6269a89a0f3**

Documento generado en 30/04/2024 05:29:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO

RAD. 540014003001-2023-00137-00 (Juzg. 1 Civil Mpal)

DTE: CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO

NIT 900515759-7

DDO: LORENA SOTO DIAZ - C.C. No. 60.338.548

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda.

En atención a la solicitud impetrada por la apoderada judicial de la parte actora CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, sobre la terminación¹ del proceso por el pago total de la obligación demandada y las costas, por lo que una vez revisado la misma, este cumple a cabalidad con las formalidades del artículo 1626 del Código Civil y 461 del Código General del Proceso; por lo anterior, es del caso **DECRETAR la terminación del presente proceso y Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares.**

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por el pago total de la obligación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DECRETAR la cancelación del título allegado como base del recaudo ejecutivo, y su desglose a petición y costa de la parte interesada, con las constancias pertinentes, como quiera que la demanda fue presentada de manera virtual y no reposa en esta sede judicial el original del título.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso; y por secretaria, déjese a disposición de los juzgados solicitantes lo desembargado y el remanente de lo embargado, si hubiere lugar. **OFICIESE.**

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** la presente diligencia. Por Secretaría, déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

A.C.C.P

¹ PDF 020 del expediente digital.

Firmado Por:
Mayte Alexandra Pinto Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97124ace786d23ca31f4a320d51c6d666af667b233faa62de24eae7338b9d670**

Documento generado en 30/04/2024 05:25:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA – VERBAL
RAD. 540014003002-2022-00210-00 (Juzg. 2 Civil Mpal)
DTE: HERNANDO PINEDA CASTAÑEDA – C.C. 7.332.186
DDO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE ALEXANDER PINEDA CASTAÑEDA (Q.E.P.D) – C.C. 7.333.347, y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda, y teniendo en cuenta la constancia secretarial al folio que antecede¹, es del caso **AGREGAR** al expediente las fotografías de la instalación de la valla², la cual cumple con los requisitos exigidos en el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P., para los efectos legales pertinentes, por lo tanto ha de incluirse **por Secretaria en el Portal del Sistema Nacional de Emplazados, conforme a lo previsto por la citada normatividad, en armonía con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.**

De otro lado, se observa que en el expediente no obra evidencia del cumplimiento por parte de la parte actora, respecto a la inscripción de la demanda sobre el inmueble que se pretende usucapir, lo cual es necesario para continuar con el trámite del proceso, por lo que, es del caso **REQUERIR** a la parte demandante con el fin de que proceda a realizar las diligencias tendientes a materializar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula N° 260-43997 para ello se le concede el termino de treinta (30) días so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.; advirtiendo, que ahora en adelante apliquen la(s) medida(s) cautelare(s) decretada(s) por el JUZGADO 2° CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, mediante auto del 03 de mayo de 2022³, en favor de este Despacho.

Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P., en armonía con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022. **OFÍCIESE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

A.C.C.P

¹ PDF 047 del expediente digital.

² PDF 045 del expediente digital.

³ PDF 011 del expediente digital.

Firmado Por:
Mayte Alexandra Pinto Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60610d72dfbd3796bc1496322cb86f35a039b427deb504cf69d2bc27ba287958**

Documento generado en 30/04/2024 05:25:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO

RAD. 540014003002-2023-00462-00 (Juzg. 2 Civil Mpal)

DTE: BANCO DE OCCIDENTE– NIT 890.300.279-4

DDO: JOSEF JAFIR ZUÑIGA GONZALEZ– CC 84.091.272

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda, y en atención a la solicitud de corrección del literal A. del numeral PRIMERO de auto que libro mandamiento de pago¹, impetrada por el apoderado judicial de la parte actora **BANCO DE OCCIDENTE**, encuentra el Despacho que le asiste razón al solicitante, toda vez que por error involuntario se indico la suma de \$97.609.336.oo por concepto de capital de la obligación, cuando lo correcto es **\$97.609.366.oo**

Por lo anterior y dando aplicación al artículo 132 y 286 del Código General del Proceso, y con el fin de evitar posibles nulidades, procederá el Despacho a realizar la respectiva corrección al literal A., del numeral PRIMERO de auto de fecha 12 de febrero de 2024, ordenando al extremo activo notificar paralelamente el presente proveído conjunto con el auto que aquí se corrige.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir el literal A del numeral primero de la providencia del 12 de febrero de 2024, por lo expuesto en la motivación, y en consecuencia quedara así:

“(…) A. Pagaré con Sticker No. 2T359194 - \$97.609.366.oo por concepto de capital de la obligación, más los intereses moratorios que se causen y liquiden conforme a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el artículo 884 del C. Co, desde el 23 de abril de 2023 y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Los demás numerales y literales del precitado proveído se mantendrán incólumes.

TERCERO: Notifíquese paralelamente el presente proveído con el mandamiento de pago del 12 de febrero de 2024 a la parte demandada.

¹ PDF 013 del expediente digital.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

CUARRO: PÓNGASE en conocimiento de la parte actora la(s) respuesta(s) emitida(s) por las entidades bancarias y la Fundación Universitaria Ciencias de la Salud, obrantes en los folios que anteceden, para lo que estime(n) legalmente pertinente.

QUINTO: REQUERIR A LA PARTE DEMANDANTE para que proceda a efectuar las diligencias legales pertinentes con el fin de *notificar de la presente demanda al extremo pasivo*, de conformidad con lo establecido en los **artículos 291 y 292 del C. G. del P.**, siempre que la notificación sea a una dirección física o conforme a lo preceptuado por el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, si ha de efectuarse a través de medios electrónicos, advirtiéndole que de no cumplir con la carga procesal impuesta dentro de los treinta (30) días siguientes, se dará aplicación a lo normado por el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

A.C.C.P

Firmado Por:

Mayte Alexandra Pinto Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 011

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba4dc3230d5f7df291455e29807f4bc2a3e99d6cff4797a280b6a2878c89ff29**

Documento generado en 30/04/2024 05:25:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO

RAD. 540014003002-2023-00545-00 (Juzg. 2 Civil Mpal)

DTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A. – NIT. 860.007.335-4

**DDO: GRACIELA SANTIESTEBAN DE SANTIESTEBAN – C.C.
60.291.313**

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda, y en atención a la solicitud de corrección del del numeral CUARTO de auto que libro mandamiento de pago¹, impetrada por el apoderado judicial de la parte actora **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, encuentra el Despacho que le asiste razón al solicitante, toda vez que por error involuntario se reconoció personería para actuar como apoderado de la parte actora al Dr. RAFAEL HUMBERTO VILLAMIZAR RIOS, cuando lo correcto es el **DR. ISMAEL ENRIQUE BALLEEN CACERES.**

Por lo anterior y dando aplicación al artículo 132 y 286 del Código General del Proceso, y con el fin de evitar posibles nulidades, procederá el Despacho a realizar la respectiva corrección al numeral CUARTO de auto de fecha 20 de marzo de 2024, ordenando al extremo activo notificar paralelamente el presente proveído conjunto con el auto que aquí se corrige.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir el numeral cuarto de la providencia del 20 de marzo de 2024, por lo expuesto en la motivación, y en consecuencia quedara así:

*“(…) **CUARTO.** Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte actora al **Dr. ISMAEL ENRIQUE BALLEEN CACERES.** conforme al poder conferido por la Dra. ALMA STELLA PALACIOS AGREDO apoderada general de BANCO CAJA SOCIAL S.A.*

SEGUNDO: Los demás numerales y literales del precitado proveído se mantendrán incólumes.

¹ PDF 013 del expediente digital.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

TERCERO: Notifíquese paralelamente el presente proveído con el mandamiento de pago del 20 de marzo de 2024 a la parte demandada.

CUARRO: PÓNGASE en conocimiento de la parte actora la(s) respuesta(s) emitida(s) por las entidades bancarias obrantes en los folios que anteceden, para lo que estime(n) legalmente pertinente.

QUINTO: REQUERIR A LA PARTE DEMANDANTE para que proceda a efectuar las diligencias legales pertinentes con el fin de *notificar de la presente demanda al extremo pasivo*, de conformidad con lo establecido en los **artículos 291 y 292 del C. G. del P.**, siempre que la notificación sea a una dirección física o conforme a lo preceptuado por el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, si ha de efectuarse a través de medios electrónicos, advirtiéndole que de no cumplir con la carga procesal impuesta dentro de los treinta (30) días siguientes, se dará aplicación a lo normado por el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

A.C.C.P

Firmado Por:

Mayte Alexandra Pinto Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 011

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0203525a1951bbaf124d5fc9d58b4e298ef8018c3e68f0a31ac4d5379067e052

Documento generado en 30/04/2024 05:25:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO – MENOR CUANTÍA
RAD. 540014003003-2022-00496-00 (Juzg. 3 Civil Mpal)
DTE: DELMER ARDILA REYES – C.C. 13.386.680
DDO: MICHAEL FERNANDO REINA CUELLAR – C.C.13.276.909

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda, y una vez revisado el plenario se evidencia lo siguiente:

Se hace necesario, **REQUERIR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA**, para que de ahora en adelante apliquen la(s) medida(s) cautelare(s) decretada(s) por el **JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**, mediante auto del **21/07/2022 NUMERAL TERCERO** obrante al folio **005**, **en favor de este Despacho, por lo que deberá tomarse atenta nota. OFICIESE.**

Igualmente se ordena, **REQUERIR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA**, para que de ahora en adelante apliquen la(s) medida(s) cautelare(s) decretada(s) por el **JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**, mediante auto del **21/07/2022 NUMERAL CUARTO** obrante al folio **005**, **en favor de este Despacho, por lo que deberá tomarse atenta nota. OFICIESE.**

Así mismo, se hace necesario **REQUERIR a los GERENTES DE LAS ENTIDADES BANCARIAS Y/O FINANCIERAS**: “BANCO BANCOLOMBIA - BANCO AGRARIO DE COLOMBIA - BANCO DAVIVIENDA - BANCO DE BOGOTA- BANCO AV VILLAS - BANCO COLPATRIA - BANCO CORPBANCA - BANCO POPULAR - BANCO BBVA COLOMBIA - BANCO DE OCCIDENTE - BANCO CAJA SOCIAL BCSC.”, para que de ahora en adelante apliquen la(s) medida(s) cautelare(s) decretada(s) por el **JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**, mediante auto del **21/07/2022** obrante al folio **005**, **en favor de este Despacho, por lo que deberán ser consignados a nombre de esta Unidad Judicial**, a través de la cuenta judicial autorizada No. **540012041011** del Banco Agrario de Colombia. **OFICIESE.**

Una vez remitidas las comunicaciones de las medidas cautelares aludidas, se requiere a la parte demandante para que proceda a efectuar las diligencias legales pertinentes con el fin de materializar las mismas, y se le advierte que de no cumplir con la carga procesal impuesta dentro de los treinta (30) días siguientes, se dará aplicación a lo normado por el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso.

Ahora bien, en atención a la solicitud impetrada por la apoderada judicial de la parte actora, respecto al emplazamiento¹ del señor **MICHAEL FERNANDO REINA CUELLAR**, aclárese desde ya que dicha solicitud no se encuentra llamada a prosperar, pues al revisar el plenario se encuentra escrito de subsanación de demanda², en el cual se indica la

¹ Archivo PDF 015, 016, 019 y 023 del expediente digital.

² Archivo PDF 004 del expediente digital.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

dirección física de notificaciones del demandado, por lo que la parte actora no ha agotado el procedimiento de notificación al demandado conforme lo estipulado en los artículos 291 y 292 del C.G.P, no existiendo prueba de ello en el expediente digital.

Por lo que, Resulta pertinente traer a colación, la Sentencia C-798-2003, Magistrado Ponente Córdoba Triviño, en la cual se expresa lo siguiente:

“La notificación es el medio material por medio del cual se pone en conocimiento de las partes o de terceros interesados los actos particulares o las decisiones proferidas por la autoridad pública. La notificación tiene como finalidad garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo, de manera que se garanticen los principios de publicidad, de contradicción y en especial, de que se prevenga que alguien pueda ser condenado sin ser oído”.

En consecuencia, NO se accede a la solicitud de EMPLAZAMIENTO, realizada por el actor y se le **REQUIERE** para que proceda a notificar al extremo pasivo de manera física en debida forma³, conforme al artículo 291 y 292 del C.G.P; advirtiéndole que de no cumplir con la carga procesal impuesta dentro de los treinta (30) días siguientes, se dará aplicación a lo normado por el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso.

Por último, **PÓNGASE** en conocimiento de la parte actora la(s) respuesta(s) emitida(s) por las entidades bancarias obrantes en los folios que anteceden, para lo que estime(n) legalmente pertinente.

Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P., en armonía con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022. **OFÍCIESE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

A.C.C.P

³ Consulte Instructivo de notificación por medios físicos o electrónicos, aviso Juzgado 11 Civil Municipal Cúcuta: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/144544534/147248675/AVISO+003+-+AVISO+MODELOS+GUIAS+PARA+NOTIFICAR+291+Y+292+CGP+Y+ART+8+LEY+2213.pdf/3265f8b6-afb7-445f-b936-9adae1ea944c>

Firmado Por:
Mayte Alexandra Pinto Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c940fdbc27daad871c1b115d10f303fe933ac2e04bc1983655aae047c11adf30**

Documento generado en 30/04/2024 05:25:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO

RAD. 540014003003-2022-00643-00

DTE: JULIO ENRIQUE FOSSI GONZALEZ – C.C.105191

DDO: JAIME ALONSO SILVA RINCÓN. – CC 88.289.065

YELITZA ANDREA QUINTERO VESGA – C.C. 1.090.440.367.

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda, y teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se evidencia lo siguiente:

Observa el despacho notificación¹ del mandamiento de pago, no obstante, adviértase desde ya que tal actuación no resulta ser válida en la medida en que no se encuentra acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, por cuanto el demandado no denunció, ni aportó evidencia de como obtuvo los correos electrónicos jaimealonso.silva3@gmail.com, jaimealonsosrincon@ufps.edu.co, así mismo, no hizo referencia a que demandado correspondía los mismos, por lo que un correo electrónico personal, no puede ser utilizado por dos personas al mismo tiempo, igualmente la notificación allegada, carece de confirmación del recibido del mensaje de datos o de que el mensaje fue entregado, tal y como lo ha previsto el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con la Sentencia C-420-2020.

Por lo que, se hace necesario **REQUERIR**² al accionante para que realice la notificación de la demanda a los demandados, en debida forma de conformidad con lo establecido en los **artículos 291 y 292 del C. G. del P** de manera física y/o conforme al **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 de manera electrónica**; advirtiéndole que de no cumplir con la carga procesal impuesta dentro de los treinta (30) días siguientes, se dará aplicación a lo normado por el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso.

Aunado a lo anterior, y teniendo en cuenta lo comunicado por el Inspector Primero Urbano de Policía de Cúcuta³, quien allega la respectiva devolución del DESPACHO COMISORIO, en donde se practicó el secuestro del inmueble identificado con M.I. Nro. inmobiliaria No. 260-227212, declarándose legalmente secuestrado. Por lo que es del caso, AGREGAR el citado despacho comisorio al

¹ PDF 016. Pág. 4 del expediente digital.

² <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/144544534/147248675/AVISO+003+-+AVISO+MODELOS+GUIAS+PARA+NOTIFICAR+291+Y+292+CGP+Y+ART+8+LEY+2213.pdf/3265f8b6-afb7-445f-b936-9adae1ea944c>

³ PDF 010, 015 del expediente digital.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

expediente, para los fines previstos en el inciso segundo del artículo 40 del C. G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

A.C.C.P

Firmado Por:

Mayte Alexandra Pinto Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 011

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **073ce6df1353532359cba005f64e155c6f454885390fd2006c54b76d7fac9185**

Documento generado en 30/04/2024 05:25:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO

RAD. 540014003003-2022-00806-00 (Juzg. 3 Civil Mpal)

DTE: JORGE ENRIQUE PULIDO – CC 13.270.830

DDO: LUZ KATHERINE DIAZ SERNA – CC 1.090.404.507

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda, y en atención a la solicitud de corrección de la medida cautelar *inscrita* en la Cámara de Comercio sobre el establecimiento denominado “CALZADO KATHERINE”, impetrada por el apoderado judicial de la parte actora Dr. DIEGO ARMANDO YAÑEZ FUENTES, encuentra el Despacho que le asiste razón al solicitante, por lo que se hace necesario **REQUERIR A LA CÁMARA DE COMERCIO DE CÚCUTA**, para que dentro del término de **cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído**, proceda a efectuar debidamente el registro de la medida cautelar de EMBARGO, ordenada por el Juzgado Tercero Homólogo en auto del 09-11-2022 (f 005) y requerida por auto del 07-09-23 (f 030) proferido por esta Unidad Judicial, **pues nótese que lo ordenado fue el EMBARGO del citado establecimiento comercial identificado con matrícula mercantil No. 212096** y no la mera inscripción de la demanda, como lo hizo la Cámara de Comercio de Cúcuta, por lo que se ordena **REQUERIR A LA CÁMARA DE COMERCIO DE CÚCUTA** para que dentro del término de cinco días siguientes a la notificación de este proveído proceda a efectuar debidamente el registro de la medida cautelar de EMBARGO.

El presente requerimiento es previo al incidente que puede iniciarse para determinar si ha existido incumplimiento a la orden judicial impartida y anotada en éste proveído.

Por otra parte resulta pertinente señalar los siguientes apartes del Estatuto Procesal que expresan:

“Artículo 43: “El Juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción: 4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que... sea relevante para los fines del proceso...”

“Artículo 44. Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución”.

Remítase copias de los folios 005, 030 y 033.

Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P., en armonía con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022. **OFÍCIESE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

A.C.C.P

Firmado Por:

Mayte Alexandra Pinto Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 011

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85dc60e91b46122c37cd8aa1b782cf43b712918598d3fc3ef21c9879233ef2cc**

Documento generado en 30/04/2024 05:25:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO

RAD. 540014003003-2022-00848-00 (Juzg. 3 Civil Mpal)

DTE: TIGERS JOB LTDA – NIT. 834.000.922-1

DDO: LA COLINA BALANCE HOTEL S.A.S- NIT # 901.448.356-9

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda y una vez revisado el expediente se advierte que no se ha materializado la notificación al extremo pasivo, por lo que, se hace necesario **REQUERIR** a la **PARTE DEMANDANTE** a fin de que proceda a notificar al demandado en debida forma¹ de conformidad con lo establecido en los **artículos 291 y 292 del C. G. del P.**, o el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**.

Por otro lado, se evidencia que en auto de fecha 30 de noviembre de 2023, se comisiono al ALCALDE DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, o quien haga sus veces, para la práctica de la diligencia de secuestro del establecimiento denominado LA COLINA BALANCE HOTEL SAS; sin embargo, una vez revisada la cámara de comercio del establecimiento, se vislumbra que el mismo está situado en la dirección KDX 12-0 VDA TENERIA - Municipio de Chinácota, Norte de Santander.

Por lo anterior, y de conformidad con el artículo 286 del C.G.P., procede el Despacho a corregir la comisión decretada en auto de fecha 30 de noviembre de 2023, por lo que para todos los efectos se ordena comisionar al Juzgado 01 Promiscuo Municipal de Chinácota, para la práctica de la diligencia de secuestro del establecimiento de comercio LA COLINA BALANCE HOTEL SAS embargado e identificado con la matrícula mercantil N° 359411 del 04/10/2019 de Cúcuta

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la **PARTE DEMANDANTE** a fin de que proceda a notificar al demandado de conformidad con lo establecido en los **artículos 291 y 292 del C. G. del P.**, siempre que la notificación sea a una dirección física o conforme a lo preceptuado por el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, si ha de efectuarse a través de medios electrónicos, y se le advierte que de no cumplir con la carga procesal impuesta dentro de los treinta (30) días siguientes, se dará

¹ Consulte Instructivo de notificación por medios físicos o electrónicos, aviso Juzgado 11 Civil Municipal Cúcuta: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/144544534/147248675/AVISO+003+-+AVISO+MODELOS+GUIAS+PARA+NOTIFICAR+291+Y+292+CGP+Y+ART+8+LEY+2213.pdf/3265f8b6-afb7-445f-b936-9adae1ea944c>.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

aplicación a lo normado por el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Comisionar al **JUZGADO 01 PROMISCO MUNICIPAL DE CHINÁCOTA**, para la práctica de la diligencia de secuestro del establecimiento de comercio LA COLINA BALANCE HOTEL SAS embargado e identificado con la matrícula mercantil N° 359411 del 04/10/2019 de Cúcuta y de propiedad del demandado(a) LA COLINA BALANCE HOTEL SAS indicado en la referencia, para lo cual se le concede al comisionado el término necesario para la práctica de la diligencia. Concediéndole la facultad de sub-comisionar o delegar y designar secuestre cuyos honorarios se le han de señalar y no podrán exceder de la suma de \$350.000,00. **Líbrese el Despacho Comisorio con los insertos del caso.**

TERCERO: PONGASE en conocimiento de la parte actora la(s) respuesta(s) emitida(s) por las entidades bancarias obrantes en los folios que anteceden, para lo que estime(n) legalmente pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

A.C.C.P

Firmado Por:

Mayte Alexandra Pinto Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 011

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **446f050e00f12d35cebe7a24a63051802c60aa6d4d881f2a90fdc764a54d5e62**

Documento generado en 30/04/2024 05:25:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO GARANTÍA REAL

RAD. 540014003003-2022-01030-00 (Juzg. 2 Civil Mpal)

DTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. - NIT. 860.034.313-7

DDO:TITO ALONSO CUELLAR VALENCIA - CC. 12.270.958

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre su terminación.

Mediante escrito que antecede¹, el apoderado judicial de la parte actora, solicita la terminación del proceso, por pago total de las cuotas en mora contenida en la obligación demandada y no condena en costas a las partes.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que lo solicitado cumple a cabalidad con las formalidades del artículo 1626 del Código Civil y 461 del Código General del Proceso, por lo que se accederá a decretar la terminación del presente proceso, al levantamiento de las medidas cautelares, así como también al desglose del título base del recaudo ejecutivo, a costa de la parte actora, para lo cual se deberá hacer constar dentro de los mismos que la obligación continúa vigente.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por el pago de la obligación cobrada (cuotas en mora), hasta el mes de enero del 2024, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso; y por secretaria, déjese a disposición de los juzgados solicitantes lo desembargado y el remanente de lo embargado, si a ello hubiere lugar. OFICIESE.

TERCERO: ORDENAR a costa de la parte actora y previa solicitud de ésta, el desglose del título allegado como base de recaudo ejecutivo dejando en el documento constancia de que el crédito u obligación continúan vigentes, pero sus cuotas hasta el mes de enero del 2024, se encuentran al día o pagadas. Advirtiéndose que la demanda fue presentada de manera digital y no reposa en esta sede judicial el original del título.

¹ PDF 014 del expediente digital.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

CUARTO: Realizado lo anterior archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

A.C.C.P

Firmado Por:

Mayte Alexandra Pinto Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 011

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d10edd691137f31e6272e96cd561504d49b48c255716c21cdf81b6162d17617**

Documento generado en 30/04/2024 05:25:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA

RAD. 540014003004-2023-00429-00 (Juzg. 4 Civil Mpal)

DTE: NELSON DAVID FERNANDEZ BONFANTE - C.C. 1.090.396.438

DDO: JUAN CARLOS JAIMES PEÑA - C.C. 88.229.594

CARLOS ALBERTO JAIMES MORENO - C.C. 13.435.796

Al Despacho la demanda de la referencia para resolver sobre el recurso de apelación insertado contra el proveído del *20 de marzo del anuario*, a través del cual esta Unidad Judicial rechazó el presente libelo demandatorio.

Encuentra el Despacho que la sumatoria de las pretensiones de la presente acción coercitiva hasta el momento de presentación de la demanda son de mínima cuantía, conforme a lo preceptuado por el artículo 25 del C.G.P.

En armonía con lo anterior, se advierte que el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, no es procedente de conformidad con lo establecido en el artículo 321 del C.G.P. en armonía con el artículo 17 ibidem, ya que la presente acción es un ejecutivo de mínima cuantía y por ende de única instancia, que conocen los jueces civiles municipales, por lo tanto, la regla general de la doble instancia no es aplicable en el presente asunto ibidem,

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER el recurso de apelación, por lo considerado en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído, archívese la presente actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

A.C.C.P

Firmado Por:
Mayte Alexandra Pinto Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **daa4a5cfd6e227ae3b520f078f9d7efd8d02d0dfc03d75a047fe48efb3a94ccf**

Documento generado en 30/04/2024 05:25:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: PERTENENCIA - VERBAL

RAD. 540014003005-2020-00388-00 (Juzg. 5 Civil Mpal)

DTE: LUIS ALBERTO SILVA - C.C. 13.479.911

DDO: WILSON LASSO FUENTES – C.C. 13504330 en calidad de conyugue de YACKELINE BECERRA SILVA (Q.E.P.D).

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda; y sería del caso continuar con el trámite del mismo, si no se observara lo siguiente:

Revisada la demanda, se evidencia que la parte actora no aportó el Certificado Especial de Pertenencia del bien que pretende usucapir, donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, conforme el artículo 69 de la Ley 1579 de 2012, en concordancia con el numeral 5 del art. 375 del C.G.P.

Además de lo anterior, no se evidencia aportado al plenario por parte de la actora, el registro civil de matrimonio entre el señor WILSON LASSO FUENTES y la señora YACKELINE BECERRA SILVA (Q.E.P.D), por lo que no está acreditada la calidad de conyugue o compañero permanente del demandado de conformidad con el inciso 2 del art.85 del C.G.P; o en su defecto de que no exista la acreditación del demandado, esta debió haberse impetrado a los herederos determinados o indeterminados de la señora YACKELINE BECERRA SILVA (Q.E.P.D), conforme el artículo 87 del C.G.P., para lo cual el accionante deberá tener en cuenta las disposiciones previstas en el art. 93 del C.G.P.

En consecuencia, se hace necesario requerir a la parte demandante para que aporte los documentos anteriores descritos, advirtiéndole que de no cumplir con la carga procesal impuesta dentro de los treinta (30) días siguientes, se dará aplicación a lo normado por el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

A.C.C.P

Firmado Por:
Mayte Alexandra Pinto Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d771d7bf91d6f0b5b2d2d3030618abde55095aa76bb5997883f41e4ae5e026d2**

Documento generado en 30/04/2024 05:25:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: PERTENENCIA - VERBAL

RAD. 540014003005-2023-00377-00 (Juzg. 5 Civil Mpal)

DTE: PATRICIO MORA TARAZONA – C.C. 5.461.695

**DDO: SOCIEDAD DE VIVIENDAS ATALAYA “SODEVA S.A.S” – NIT.
800015934-1**

Encontrándose el Despacho realizando el estudio preliminar a la demanda, y teniendo en cuenta que, las glosas anotadas en auto inadmisorio de la referencia fueron subsanadas y dado que se reúnen a cabalidad los requisitos exigidos en los artículos 82 y siguientes del C. G. del P., el artículo 375 ibídem, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se procederá a su admisión.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda DECLARATIVA DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO (DECLARACIÓN DE PERTENENCIA) formulada por **PATRICIO MORA TARAZONA**, a través de apoderado(a) judicial, frente a **SOCIEDAD DE VIVIENDAS ATALAYA “SODEVA S.A.S”**.

SEGUNDO: Otorgar a la presente demanda el trámite del proceso VERBAL.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los **artículos 291 y 292 del C. G. del P.**, siempre que la notificación sea a una dirección física o conforme a lo preceptuado por el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, si ha de efectuarse a través de medios electrónicos, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite su derecho de defensa.

CUARTO: Decretar la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble objeto de contienda, el cual se identifica con la matrícula inmobiliaria No. **260-41566** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, alinderado conforme se denuncia en la demanda y los documentos anexos. Líbrese el oficio respectivo al Registrador de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

QUINTO: Emplazar a las **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derechos sobre el bien inidentificado con matrícula inmobiliaria de mayor extensión



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

No. 260-41566, ubicado en la Calle 18 No. 15-09 Toledo Plata, Barrio Toledo Plata¹, según el certificado de avalúo catastral, de propiedad del demandado **SOCIEDAD DE VIVIENDAS ATALAYA “SODEVA S.A.S”**, de conformidad con lo normado en el artículo 293 y 375 del C. G. del P., respetivamente.

INCLÚYASE por secretaría los datos requeridos en el Registro Nacional de Emplazados de las PERSONAS INDETERMINADAS. Cumplido lo anterior se resolverá sobre la designación de Curador Ad- Litem, si a ello hubiere lugar, conforme al artículo 108 del C.G.P, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: Ordenar a la parte actora la instalación de una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en un lugar visible del predio objeto del presente proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o limite. La valla debe contener los datos señalados en el artículo 375 numeral 7º del Código General del Proceso.

Tales datos deberán estar escritos en letra no inferior a siete centímetros de alto por cinco centímetros de ancho.

Una vez instalada la valla, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en donde se observe el contenido de ellos, y, esta deberá permanecer instalada hasta el día de la diligencia de Instrucción y Juzgamiento.

SÉPTIMO: Una vez inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante de conformidad con el numeral anterior, inclúyase el contenido en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas. Quienes concurren después tomaran el proceso en el estado en que se encuentre.

OCTAVO: A costa del demandante, informarse por el medio más expedito de la existencia del presente proceso a: (i) La Superintendencia de Notariado y Registro, (ii) al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER), hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, (iii) a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y (iv) a la Subsecretaría de Gestión Catastral Multipropósito, para que hagan las manifestaciones que consideren pertinentes en la órbita de sus funciones. **OFICIESE**

NOVENO: Reconocer personería para actuar al **Dr. MARCO ANTONIO VALENCIA FORERO** en calidad de apoderada judicial de la parte actora, conforme al poder conferido.

¹ Folio 021, pág 7, dirección del terreno objeto de usucapión que hace parte del de mayor extensión con M.I. 260-41566.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

DÉCIMO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P, en armonía con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022. **OFÍCIESE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
JUEZ

A.C.C.P

Firmado Por:
Mayte Alexandra Pinto Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31961fb1f6d93501afa05fb52ea20ad6d011f6a3289ef752a37c39cbf1b3282c**

Documento generado en 30/04/2024 05:25:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: PERTENENCIA – VERBAL SUMARIO

RAD. 540014003005-2023-00402-00 (Juzg. 5 Civil Mpal)

DTE: LUZ ELENA LEÓN ZAMBRANO – C.C 60.383.059

DDO: MARÍA LUDIVIA LEÓN ZAMBRANO, EUDOSIA ESTHER LEÓN ZAMBRANO ALIRIO LEÓN ZAMBRANO, JOAQUÍN LEÓN ZAMBRANO y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda, y sería del caso proceder a resolver sobre la subsanación de la misma, si no fuera porque se observa lo siguiente:

Revisado el plenario se tiene que el presente proceso de pertenencia es de aquellos en los que se ejerce un derecho real, conforme a lo previsto en el artículo 665 del Código Civil en concordancia con el artículo 2518 ejusdem, advirtiéndose que el bien inmueble que se pretende usucapir, se encuentra ubicado en la dirección *Urbanización la Coralina II*, según escritura pública¹ y certificado de registro de instrumentos públicos² del bien inmueble, barrio que se encuentra ubicado en la ciudadela de Juan Atalaya en la comuna 8 de esta ciudad.

Por lo anterior, se hace necesario traer a colación el numeral 7° del artículo 28 del Estatuto Procesal que prevé:

“Artículo 28. Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante” (Negrilla fuera de texto)

Así mismo resulta menester traer a colación el siguiente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, Magistrado Ponente, Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, a través de auto de conflicto de competencia, radicado No. 11001-02-03-000-2021-02373-00 del 04 de agosto del 2021 que plasmó:

¹ Archivo PDF 002 Pág. 7 a 12 del expediente digital.

² Archivo PDF 002 Pág. 13 a 15 del expediente digital.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

*“... en relación con el ejercicio de «derechos reales» **cumple afirmar que dicho fuero tiene un carácter exclusivo y no puede concurrir con otros, precisamente, porque su asignación priva, esto es, excluye de competencia, a los despachos judiciales de otros lugares.***

Sobre el particular, es pertinente reiterar los pronunciamientos de esta S., en cuanto a que:

... [e]l fuero privativo significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que tenga competencia territorial en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente, no pudiéndose acudir, bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial, ni siquiera bajo el supuesto autorizado para otros eventos, como por ejemplo para la situación del fuero personal, del saneamiento por falta de la alegación oportuna de la parte demandada mediante la formulación de la correspondiente excepción previa o recurso de reposición, en el entendido de que solamente es insaneable el factor de competencia funcional, según la preceptiva del artículo 144, inciso final, ibídem; obvio que si así fuera, el foro exclusivo se tornaría en concurrente, perdiéndose la razón de ser de aquél (CSJ AC 2 oct. 2013, rad. 2013-02014-00, reiterado en CSJ AC 13 feb. 2017, rad. 2016-03143-00)”.

Por otra parte, en atención al avalúo del bien inmueble, conforme al certificado catastral³ para el año 2023 del mismo, esto es \$14.879.00.00 y la estimación de la cuantía realizada por la parte demandante (\$10.933.000.00), se tiene que el presente asunto es uno de mínima cuantía, resulta procedente dar aplicación a lo contemplado en el PARAGRAFO del artículo 17 del C.G.P. y ordenar la remisión del mismo a los **Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta que se encuentren ubicados en la ciudadela Juan Atalaya**, dado que la competencia para conocer de la presente cuerda procesal recae en forma exclusiva en ese despacho, por ser esa la localidad en la que se encuentra ubicado el bien inmueble cuya declaración de pertenencia se persigue, y se reitera, por la cuantía de la misma.

En consecuencia, se considera del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., en lo que respecta al *rechazo por falta de competencia*, por lo que, se ordenará su envío al **Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta (reparto), ubicado en la ciudadela Juan Atalaya**, a través de la Oficina de Apoyo Judicial, empero se advierte que la demanda fue presentada de manera virtual y no reposa en esta sede judicial el original de documento físico alguno.

³ Archivo PDF 002 Pág. 18 del expediente digital



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Por lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Ordenar su envío al **Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta (reparto)**, ubicado en la ciudadela de Juan Atalaya, a través de la Oficina de Apoyo Judicial. Por Secretaría, déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
JUEZ

A.C.C.P

Firmado Por:

Mayte Alexandra Pinto Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 011

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b939e9db71c4743abb6d4d43d101d5adc62b8dbb898f6977997d6371dbd7ad**

Documento generado en 30/04/2024 05:25:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO GARANTIA REAL - MENOR
RAD. 540014003011-2023-00135-00
DTE: BANCO BOGOTA – NIT 860.002.964-4
DDO: ALVARO LUGO YARA – CC 80.878.919

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda, y teniendo en cuenta la demanda y sus anexos, sería del caso proceder a librar mandamiento de pago, si no fuera porque de la revisión del plenario se observa lo siguiente:

El día 05/04/2024 se puso en conocimiento de este juzgado que respecto de la demandada en referencia *“fue admitido proceso de reorganización de pasivos de conformidad a lo establecido en los Artículo 531 y siguientes del C.G.P. en el **CENTRO DE CONCILIACIÓN E INSOLVENCIA ASOCIACIÓN MANOS AMIGAS de Cúcuta el día 11 de marzo de 2024**”*.¹

En ese orden de ideas y en atención a lo dispuesto en el numeral primero del artículo 545 del C.G.P., que señala que uno de los efectos de la aceptación del procedimiento de negociación de deudas es que, se suspenderán los procesos ejecutivos contra el deudor que estuvieren en curso; por lo que es del caso de esta Unidad Judicial **SUSPENDER** el trámite de la presente demanda hasta tanto se emita una decisión definitiva en derecho dentro de la negociación y ésta sea comunicada al Despacho, evento en el cual se procederá a la calificación de la solicitud de ejecución judicial si a ello hay lugar.

Para la verificación de lo expuesto por cuenta de la parte actora y previendo el interés que le pueda asistir en el procedimiento iniciado, por Secretaría se ordena remitirle el link del expediente digital a la parte demandante.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: SUSPENDER el presente proceso, en virtud a la aceptación del procedimiento de negociación de deudas de la demandada, conforme lo motivado.

SEGUNDO: INFORMAR a la Operadora de Insolvencia Dra. MARIA JOSE DE LA CRUZ BECERRA adscrita al Centro de Conciliación e Insolvencia Asociación Manos Amigas, que se ha decretado la suspensión del proceso y por tal motivo ha

¹ PDF 018 del expediente digitalizado



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

de comunicar oportunamente a esta Unidad Judicial sobre el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo que se adopte dentro del citado trámite. **Oficiese.**

TERCERO: ORDENAR por **SECRETARIA** la remisión del link de acceso al expediente digital a la parte demandante.

CUARTO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P., en armonía con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022. **OFÍCIESE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

A.C.C.P

Firmado Por:

Mayte Alexandra Pinto Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 011

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **143175be11970e462b129a54b16c1112f959b493866d5a64219db00325eeae32**

Documento generado en 30/04/2024 05:25:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO

RAD. 540014003011-2024-00196-00

DTE: JOSE RUBEN NIÑO GARCIA – C.C. 13.494.835

DDO: LIZBETH KARINA JAIMES MENDOZA – C.C. 1.005.051.736

Teniendo en cuenta las medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante con la presentación de la demanda, por ser precedentes en virtud de lo previsto en el artículo 599 del C. G. del P., se decretarán según lo solicitado; empero respecto a los salarios el Despacho se abstiene, toda vez que la parte actora no determina el empleador, ni el lugar donde trabajo de conformidad al inciso 5 del art 83 del C.G.P

Por lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de los dineros embargables que posea o llegare a poseer los (as) demandados(as) **LIZBETH KARINA JAIMES MENDOZA**, depositados a cualquier título, cuentas de ahorros, corrientes, CDT, depósitos fiduciarios, en las siguientes entidades financieras: BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCO BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO FALABELLA, BANCO CITI BANK, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE AV VILLAS, BANCO CORPBANCA, FINANCIERA JURISCOOP, DAVIPLATA, NEQUI. LIMÍTESE la medida hasta por la suma de \$70.000.000 M/CTE.

Comunicar el anterior embargo a los Gerentes de las entidades enunciadas para que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del C. G. del P., den cumplimiento a lo ordenado en el presente numeral. Por lo anterior, la retención deberá consignarse en la cuenta de DEPÓSITOS JUDICIALES del Banco Agrario de Colombia, con que cuenta este Juzgado y a favor del presente proceso con Código Único Nacional de Radicación indicado en la referencia y a la cuenta de esta Unidad Judicial No. **540012041011**.

SEGUNDO: Negar el embargo y retención de los salarios devengados o por devengar de la demandada **LIZBETH KARINA JAIMES MENDOZA**, por lo motivado.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

TERCERO: Decretar el embargo y posterior secuestro del Establecimiento de Comercio **SUPERMERCADO CAMILA**, identificado con la matrícula mercantil N°. 431385, denunciado como de propiedad de la demandada **LIZBETH KARINA JAIMES MENDOZA** Comuníquese la medida a la Cámara de Comercio de Cúcuta para que proceda con su inscripción. **Oficiése.**

CUARTO: **Decretar** el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor identificado con las placas **FCY936**, denunciado como de propiedad del demandado(a) **LIZBETH KARINA JAIMES MENDOZA**. Procédase por secretaría comunicando el anterior embargo al Director de Tránsito y Transporte del Municipio de Envigado, Antioquia. **Oficiése.**

QUINTO: **Requerir** a la parte demandante para que proceda a efectuar las diligencias legales pertinentes respecto de las comunicaciones remitidas con el fin de materializar las medidas cautelares, advirtiéndole que de no cumplir con la carga procesal impuesta dentro de los treinta (30) días siguientes, se dará aplicación a lo normado por el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEXTO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P., en armonía con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022. **OFÍCIESE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

A.C.C.P

Firmado Por:
Mayte Alexandra Pinto Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64259bf686d3785aa94059ab17fba69b0a9dc1e0e38b2774cd0d2707ae59b07**

Documento generado en 30/04/2024 05:25:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO

RAD. 540014003011-2024-00196-00

DTE: JOSE RUBEN NIÑO GARCIA – C.C. 13.494.835

DDO: LIZBETH KARINA JAIMES MENDOZA – C.C. 1.005.051.736

Encontrándose el Despacho realizando el estudio preliminar a la demanda en cita y como quiera que la glosa anotada en auto inadmisorio de la referencia¹ fue subsanada, así mismo, se reúnen a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del CGP; en armonía con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se procederá a librar mandamiento de pago, en la forma que considera este Despacho.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a LIZBETH KARINA JAIMES MENDOZA, que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de éste proveído, pague a **JOSE RUBEN NIÑO GARCIA** la(s) suma(s) contenida(s) en el/los siguiente(s) títulos ejecutivos:

- A. **LETRA DE CAMBIO LC-2111 4332475 - \$10.000.000,00** por concepto de capital insoluto acelerado de la obligación, más los intereses moratorios que se causen y liquiden conforme a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el artículo 884 del C. Co, causados desde el día siguiente a su vencimiento; es decir, desde el 15 de mayo de 2023, y hasta el pago total de la obligación.
- B. **LETRA DE CAMBIO LC-2111 4332478- \$15.000.000,00** por concepto de capital insoluto acelerado de la obligación, más los intereses moratorios que se causen y liquiden conforme a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el artículo 884 del C. Co, causados desde el día siguiente a su vencimiento; es decir, desde el 15 de mayo de 2023, y hasta el pago total de la obligación.
- C. **LETRA DE CAMBIO LC-2111 4332476- \$10.000.000,00** por concepto de capital insoluto acelerado de la obligación, más los intereses moratorios que

¹ Archivo PDF 006 del expediente digital.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

se causen y liquiden conforme a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el artículo 884 del C. Co, causados desde el día siguiente a su vencimiento; es decir, desde el 15 de mayo de 2023, y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Darle a esta demanda el trámite del proceso **EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA**.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los **artículos 291 y 292 del C. G. del P.**, siempre que la notificación sea a una dirección física o conforme a lo preceptuado por el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, si ha de efectuarse a través de medios electrónicos, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite su derecho de defensa.

CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar como endosatario en procuración a la **Dra. JESSICA MILENA CRISMAN HERRERA**, en los términos y para los efectos del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

A.C.C.P

Firmado Por:

Mayte Alexandra Pinto Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 011

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff3bf3b830b3d5f3594945aea3c4708eb39b3746c45202fe067a6f5ddb032004**

Documento generado en 30/04/2024 05:25:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO – MÍNIMA CUANTÍA

RAD. 540014003011-2023-00504-00

DTE: INMOBILIARIA ASESORÍA FIDUCIARIA S.A.S. – NIT. 890500672-4

DDO: YOLAYDA DEL CARMEN BECERRA MARTINEZ – C.C. 60.360.167

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda; y una vez revisado el plenario se observa que se encuentran reunidos los presupuestos procesales para proferir decisión de fondo (sentencia) ello a la luz de lo establecido por el legislador y la jurisprudencia nacional, dentro del proceso de Restitución de Inmueble Arrendado relacionado en el epígrafe, para lo cual se tienen los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Al Despacho correspondió por reparto el conocimiento de la demanda de Restitución de Inmueble Arrendado instaurado por **INMOBILIARIA ASESORÍA FIDUCIARIA S.A.S.** a través de apoderada judicial contra **YOLAYDA DEL CARMEN BECERRA MARTINEZ**, con la cual pretende se declare terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes respecto del bien inmueble distinguido como: *casa interior N°17, parqueadero PC -17 del conjunto privado Oro Puro, ubicada en la calle 25 N° 0B-07 Urbanización El Rosal de Cúcuta*, por el incumplimiento en el pago de unos cánones de arrendamiento del mismo; que como consecuencia de la declaración anterior se ordene a las demandadas la restitución del inmueble(s).

Como fundamento de las pretensiones señala la parte actora que junto con el extremo pasivo celebraron contrato de arrendamiento inicialmente en 12 meses desde el 1 de noviembre del 2019 hasta el 30 de octubre de 2020, respecto del citado bien inmueble; que en el pacto se fijó el precio del arrendamiento (canon) el cual es por la suma de **\$575.000,00 monto que fue reajustado a partir del 2023 en \$617.100,00;** dineros que se cancelarían anticipadamente dentro de los primeros cinco días de cada mes; que por el no pago oportuno la parte actora ha resuelto proceder a la restitución del inmueble dado en arriendo, toda vez que el extremo pasivo se encuentra en mora de cancelar los cánones de arrendamiento correspondientes a los meses de agosto, septiembre y octubre del año 2023.

El Despacho mediante providencia del 25-01-2024, *admitió la demanda* y ordenó la notificación y traslado a la parte demandada y en cumplimiento al auto anterior el extremo pasivo se notificó así: **YOLAYDA DEL CARMEN BECERRA**



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

MARTINEZ se notificó de manera personal conforme al artículo 291¹ y 292² del C.G.P, y el extremo pasivo no emitió pronunciamiento alguno.

Ahora bien, se impone dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 384 del C. G. del P., dictando la sentencia que en derecho corresponda y a ello se procede previas las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

A. DEL PROCESO

Revisado el expediente, constata el Despacho que los presupuestos esenciales para proveer de fondo el litigio aquí debatido, se encuentran reunidos satisfactoriamente. En efecto, las partes son capaces y quienes concurren al proceso, lo hicieron debidamente representados por quienes tienen la facultad legal para ello; atendiendo a los factores que determinan la competencia, este Despacho la tiene para tramitar y decidir la acción instaurada; la demanda incoada reúne los requisitos que la ley procesal prevé para esta clase de acción y finalmente, el proceso ha recibido el trámite que por ley le corresponde. En consecuencia, no se observa vicio sustancial ni procedimental que invalide lo actuado.

B. DE LA ACCION

El proceso de restitución de inmueble arrendado, se encuentra regulado por el artículo 384 del Código General del Proceso, en concordancia con las normas sustanciales que regulan el contrato de arrendamiento.

De dicha normatividad se colige que son presupuestos para incoar la acción de restitución, los siguientes:

- a) Que exista una relación jurídica de índole sustancial entre las partes, en virtud de la cual una de ellas haya recibido la tenencia de un bien inmueble en calidad de arrendamiento.
- b) Que el proceso se dirija a obtener la restitución del inmueble que la parte arrendataria tiene en su poder.

Son causales para pedir la restitución de un bien inmueble dado en arrendamiento entre otras, las siguientes: **La mora en el pago de la renta** y la

¹ Archivo PDF 007 del expediente digital.

² Archivo PDF 008 del expediente digital.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

violación del contrato de arrendamiento en cuanto que el arrendatario viole o incumpla alguna de las obligaciones a que se ha comprometido, de conformidad con lo establecido en el artículo 1608 del C. Civil.

De los documentos aportados con la demanda se colige que:

a) Efectivamente entre las partes existe una relación jurídica de índole sustancial, cuya base es el contrato de arrendamiento sobre del bien inmueble distinguido como: casa interior N°17, parqueadero PC -17 del conjunto privado Oro Puro, ubicada en la calle 25 N° 0B-07 Urbanización El Rosal de Cúcuta; alinderado como reposa en el proceso.

b) Por las pretensiones de la demanda, se colige que ésta se dirige a obtener la restitución del bien dado en arrendamiento a la parte demandada.

c) La causa alegada para pedir la restitución se hace consistir en mora en el pago de los cánones de arrendamiento como quedare anotado.

Cuando la causal invocada es la mora, se tiene que ésta se presenta cuando han mediado los requerimientos y los arrendatarios dejan vencer el plazo para garantizar o verificar el pago, o cuando ellos se han renunciado de manera expresa en el contrato de arrendamiento, obteniéndose el no pago de la renta en el plazo convencional o legal.

La mora se define como una conducta contraria a derecho y tiene su expresión general en el cumplimiento no conforme a los requisitos de la ley o del contrato. La mora presupone la exigibilidad de la obligación, si una obligación no es exigible no puede decirse que opere el fenómeno de la mora. Uno de los efectos más significativos de la mora, es la no liberación del deudor cuando éste no atiende la obligación de pagar, manteniéndose en un estado de incumplimiento que otorga el derecho de exigirse o demandarse el rompimiento del vínculo jurídico.

Significa lo anterior, que, llegado el día señalado en el contrato para el pago de la renta, si no se paga, al día siguiente, como así lo ha reiterado la jurisprudencia puede el arrendador impetrar la terminación del contrato y la consecuente restitución del inmueble, por así autorizarlo la norma.

Cumplidos como se encuentran los presupuestos de la acción y en virtud de la conducta asumida por la parte demandada, se desprende la prosperidad de las pretensiones de la demanda, dando paso a la aplicación de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 384 del C. G. C., profiriendo la sentencia de restitución.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

En consecuencia, el Juzgado, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR JUDICIALMENTE TERMINADO EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO celebrado entre INMOBILIARIA ASESORÍA FIDUCIARIA S.A.S., en su calidad de arrendador y YOLAYDA DEL CARMEN BECERRA MARTINEZ, en su condición de arrendatarias, respecto del bien inmueble distinguido como: *casa interior N°17, parqueadero PC -17 del conjunto privado Oro Puro, ubicada en la calle 25 N° 0B-07 Urbanización El Rosal de Cúcuta*, cómo se describe en el plenario del proceso, en virtud de lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR A LA ARRENDATARIA DEMANDADA RESTITUYA el bien inmueble anteriormente indicado; a la parte demandante o a su apoderado judicial.

TERCERO: OFICIAR a la parte demandada a fin de que voluntariamente restituya el inmueble, para lo cual se le concede un término de diez (10) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación. Líbrese el oficio y déjese constancia de su recibido para los fines legales pertinentes.

CUARTO: En caso de que voluntariamente la parte demandada no cumpla con la orden anterior, se DECRETA SU LANZAMIENTO FÍSICO; así como el de todas las personas que se encuentren en el inmueble que dependan de él y/o deriven sus derechos del mismo.

QUINTO: Para el cumplimiento de lo anterior, se comisiona al Sr. JORGE ACEVEDO PEÑALOZA, en su calidad de ALCALDE DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, o quien haga sus veces. Líbrese el Despacho Comisorio con los insertos del caso, previa solicitud del actor en tal sentido. Conceder al comisionado la facultad de sub-comisionar o delegar.

SEXTO: CONDENAR en costas a la parte demandada; fijando la suma de \$92.565,00 por concepto de **AGENCIAS EN DERECHO**³ a cargo de la parte demandada. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por secretaría.

SÉPTIMO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el

³ Tarifa establecida por el C.S.J, procesos de única instancia.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

artículo 111 del C. G. P., en armonía con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.
OFÍCIESE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

A.C.C.P

Firmado Por:

Mayte Alexandra Pinto Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 011

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **103a8976fc5a1660ac5c2f0204e74a78f5fb34e5acf55d0d3895ae719f4c8771**

Documento generado en 30/04/2024 05:25:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO

RAD. 540014003011-2023-00044-00

**DTE: DANIEL ALEJANDRO CAMACHO ARIAS – CC 1.090.478.076 DDO: LG
INVERSIONES S.A.S. – NIT 901.587.650-5**

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda, y vista la constancia secretarial que antecede, observa el despacho notificación¹ del mandamiento ejecutivo aquí proferido, remitido a la dirección física de trabajo del demandado, no obstante, adviértase desde ya que tal actuación no resulta ser válida en la medida en que no se encuentra acorde a lo preceptuado en los artículos 291 y 292 del C.G.P., pues al reparar en el documento remitido al demandado a título de “*diligencia de notificación*”, **en el que se enuncia la norma citatoria de que trata el art 291 del CGP y los parámetros del norma del Dto. 806 de 2020 (improcedente)**, por tanto, al no encontrarse en debida forma la notificación personal bajo los parámetros del artículo 291 del C.G.P. no es procedente tampoco tener por validad la notificación por aviso obrante al folio 032, pues nótese que para efectuar esta, es menester que en efecto la notificación personal se haya efectuado debidamente.

Respaldo de lo anterior es lo señalado por la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia STC7684-2021 Radicación N.º 13001-22-13-000-2021-0027501 M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, la cual reza en uno de sus a partes, aclaró que:

“...el interesado en practicar la notificación personal de aquellas providencias que deban ser notificadas de esa manera tiene dos posibilidades en vigencia del Decreto 806. La primera, notificar a través de correo electrónico, como lo prevé el canon 8º de ese compendio normativo. Y, la segunda, hacerlo de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Dependiendo de cuál opción escoja, deberá ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma”.

Así las cosas y como consecuencia de lo anterior, es preciso **REQUERIR** a la parte actora para que efectué en debida forma la notificación del auto que libro mandamiento de pago, de conformidad con lo establecido en los **artículos 291 y 292 del C. G. del P.**, siempre que la notificación sea a una dirección física o conforme a lo preceptuado por el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, si ha de efectuarse a través de medios electrónicos, advirtiéndole que de no cumplir con la carga procesal impuesta dentro de los treinta (30) días siguientes, se dará aplicación a lo normado por el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

¹ Archivo PDF 030 del expediente digital.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de tener por surtida la notificación personal a la dirección de ubicación física del demandado, en virtud de lo motivado.

SEGUNDO: REQUERIR al a la parte actora para que efectúe en debida forma² la notificación del auto mandamiento pago, de conformidad con lo establecido en los **artículos 291 y 292 del C. G. del P.**, siempre que la notificación sea a una dirección física o conforme a lo preceptuado por el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, si ha de efectuarse a través de medios electrónicos,, advirtiéndole que de no cumplir con la carga procesal impuesta dentro de los treinta (30) días siguientes, se dará aplicación a lo normado por el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

A.C.C.P

² Consulte Instructivo de notificación por medios físicos o electrónicos, aviso Juzgado 11 Civil Municipal Cúcuta:
<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/144544534/147248675/AVISO+003+-+AVISO+MODELOS+GUIAS+PARA+NOTIFICAR+291+Y+292+CGP+Y+ART+8+LEY+2213.pdf/3265f8b6-afb7-445f-b936-9adae1ea944c>

Firmado Por:
Mayte Alexandra Pinto Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b673dcb1da9dac1d22536d51128918e65b9547cea2acc90e8cbe75aaf619bcc**

Documento generado en 30/04/2024 05:25:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO GARANTÍA REAL

RAD. 540014003011-2023-00302-00

DTE: BANCO DE BOGOTA S.A. – NIT. 860.002.964-4

DDO: MARIA YANETH MARIMON SERNA– C.C. 1.005.052.004

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre su terminación.

Mediante escrito que antecede¹, el Dr. KENNEDY GERSON CARDENAS en calidad de apoderado judicial y el representante legal Dr. RAUL RENEE ROA MONTES de la parte actora, solicita la terminación del proceso, por pago total de las cuotas en mora contenida en la obligación demandada y las costas.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que lo solicitado cumple a cabalidad con las formalidades del artículo 1626 del Código Civil y 461 del Código General del Proceso, por lo que se accederá a decretar la terminación del presente proceso, al levantamiento de las medidas cautelares, así como también al desglose del título base del recaudo ejecutivo, a costa de la parte actora, para lo cual se deberá hacer constar dentro de los mismos que la obligación continúa vigente.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por el pago de la obligación cobrada (cuotas en mora), hasta el mes de febrero del 2024, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso; y por secretaria, déjese a disposición de los juzgados solicitantes lo desembargado y el remanente de lo embargado, si a ello hubiere lugar. OFICIESE.

TERCERO: ORDENAR a costa de la parte actora y previa solicitud de ésta, el desglose del título allegado como base de recaudo ejecutivo dejando en el documento constancia de que el crédito u obligación continúan vigentes, pero sus cuotas hasta el mes de febrero del 2024, se encuentran al día o pagadas. Advertiéndose que la demanda fue presentada de manera digital y no reposa en esta sede judicial el original del título.

¹ PDF 014 del expediente digital.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

CUARTO: Realizado lo anterior archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
JUEZ

A.C.C.P

Firmado Por:
Mayte Alexandra Pinto Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4466224555f9623af4d03e36b58429780cebe0b3293435b05f5ec098d72fcd68**

Documento generado en 30/04/2024 05:25:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: PERTENENCIA

RAD: 540014003011-2023-00392-00

DTE: EDIFICIO MINITIENDAS SAN ANDRES - NIT. 807.008.071-7

DDO: LUIS ENRIQUE PERDOMO LADINO - CC. 79.843.564

Encontrándose el Despacho realizando el estudio preliminar a la demanda, observa lo siguiente:

La parte ejecutante mediante escrito allegado¹, manifestó subsanar la demanda, en el sentido de reformar la misma, por lo que, una vez realizado el estudio a la solicitud en cita, observa el Despacho que se ha modificado el hecho primero y se allego nueva prueba documental a la demanda², corolario a lo anterior, y teniendo en cuenta que se cumple los requisitos exigidos por el artículo 93 del C. G. del P., así mismo, se reúnen a cabalidad los requisitos exigidos en los artículos 82 y siguientes del C. G. del P., el artículo 375 ibídem, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se procederá a su admisión.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la **REFORMA** demanda DECLARATIVA DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO (DECLARACIÓN DE PERTENENCIA) formulada por **EDIFICIO MINITIENDAS SAN ANDRES**, a través de apoderado(a) judicial, frente a **LUIS ENRIQUE PERDOMO LADINO**.

SEGUNDO: Otorgar a la presente demanda el trámite del proceso VERBAL SUMARIO.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los **artículos 291 y 292 del C. G. del P.**, siempre que la notificación sea a una dirección física o conforme a lo preceptuado por el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, si ha de efectuarse a través de medios electrónicos, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite su derecho de defensa.

CUARTO: Decretar la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble objeto de contienda, el cual se identifica con la matrícula inmobiliaria No. **260139714** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, alinderado conforme

¹ Archivo PDF 011 del expediente digital.

² Archivo PDF 013 del expediente digital.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

se denuncia en la demanda y los documentos anexos. Líbrese el oficio respectivo al Registrador de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

QUINTO: Emplazar a las **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derechos sobre el bien identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-139714, ubicado en avenida 6 #12-39, local 51 Edif. Minitiendas San Andres, *según el certificado de tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos*, de propiedad del demandado **LUIS ENRIQUE PERDOMO LADINO** de conformidad con lo normado en el artículo 293 y 375 del C. G. del P., respetivamente.

INCLÚYASE por secretaría los datos requeridos en el Registro Nacional de Emplazados de las PERSONAS INDETERMINADAS. Cumplido lo anterior se resolverá sobre la designación de Curador Ad- Litem, si a ello hubiere lugar, conforme al artículo 108 del C.G.P, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: Ordenar a la parte actora la instalación de una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en un lugar visible del predio objeto del presente proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o limite. La valla debe contener los datos señalados en el artículo 375 numeral 7º del Código General del Proceso.

Tales datos deberán estar escritos en letra no inferior a siete centímetros de alto por cinco centímetros de ancho.

Una vez instalada la valla, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en donde se observe el contenido de ellos, y, esta deberá permanecer instalada hasta el día de la diligencia de Instrucción y Juzgamiento.

SÉPTIMO: Una vez inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante de conformidad con el numeral anterior, inclúyase el contenido en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas. Quienes concurran después tomaran el proceso en el estado en que se encuentre.

OCTAVO: A costa del demandante, informarse por el medio más expedito de la existencia del presente proceso a: (i) La Superintendencia de Notariado y Registro, (ii) al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER), hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, (iii) a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y (iv) a la Subsecretaría de Gestión Catastral Multipropósito, para que hagan las manifestaciones que consideren pertinentes en la órbita de sus funciones. **OFICIESE**

NOVENO: Reconocer personería para actuar a la **Dra. MARIA ANDREINA PRADO AREVALO** en calidad de apoderada judicial de la parte actora, conforme al poder conferido.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

DÉCIMO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P, en armonía con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022. **OFÍCIESE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
JUEZ

A.C.C.P

Firmado Por:
Mayte Alexandra Pinto Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1807c29e0de589308705ac2a314b7af49d5fe7f6f25681677ce92a79ba204e7d**

Documento generado en 30/04/2024 05:25:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, treinta (30) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REF: EJECUTIVO

RAD. 540014003011-2024-00160-00

**DTE: ELIZABETH CORNEJO BLANCO – C.C. 37.258.245 propietaria del
establecimiento de comercio INMOBILIARIA CASA REAL -
NIT.37.258.245-0**

**DDO: MAIRA ALEJANDRA LOPEZ TARAZONA - C.C. 60.379.977
FLOR EFIGENIA CASTAÑEDA SANDOVAL – C.C. 60.389.194**

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda y una vez revisado el memorial de subsanación de la demanda y sus anexos, se observa que, si bien es cierto la parte actora, subsanó el yerro respecto al inciso segundo del auto de fecha 13 de marzo, también es cierto que, dentro del mismo no subsana de manera completa las falencias indicadas en el auto inadmisorio, puesto que a pesar de que se le requiere para que aporte las pruebas denominadas “contrato de mandato para la administración de inmuebles para arrendamiento” y “recibos de servicio”, **DE FORMA LEGIBLE**, estas fueron allegadas borrosas, difusas, y en algunos apartes ilegibles, persistiendo así la falencia manifestada en auto en mención.

En consecuencia, de lo anterior, se considera del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., en lo que respecta al rechazo, empero se advierte que la demanda fue presentada de manera virtual y no reposa en esta sede judicial el original del título, ni documento físico alguno; así mismo, se recuerda que el rechazo no implica la supresión de la posibilidad de volver a presentar la demanda ejecutiva.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHIVASE la presente actuación. Por Secretaría, déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

A.C.C.P

Firmado Por:

Palacio de Justicia – Avenida Gran Colombia
Bloque A - Tercer Piso – Oficina 323 A - jcivm11@cendoj.ramajudicial.gov.co

Mayte Alexandra Pinto Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5622c8326b58e27e7b7c48868148181a51d9597520baa5313596e6d6ecacc5e**

Documento generado en 30/04/2024 05:25:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO

RAD. 540014003011-2023-00059-00

**DTE: GRUPO CONSTRUCTOR E INMOBILIARIO SERRANO & REYNA
S.A.S. – NIT 9011823306-7**

**DDO: CARLOS EDUARDO ARELLANO CASTAÑEDA – CC 88.246.306
SCHEZNARDA CASTAÑEDA RIVIERA – CC 37.253.389**

Teniendo en cuenta que, dentro del término legal concedido para subsanar la demanda de la referencia, la parte actora no subsanó las falencias anotadas, por lo que, se considera del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., en lo que respecta al rechazo. Advirtiéndose que la demanda fue presentada de manera virtual y no reposa en esta sede judicial documento físico alguno, por lo que no se requiere entrega de los anexos al actor, ni desglose.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHÍVESE la presente diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

JCSC

Firmado Por:

Mayte Alexandra Pinto Guzman

Juez

Juzgado Municipal
Civil 011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f3b413c990e1e93015cbb52a5b8a5b8a9d3810c80765e5c3ca4159bae47fcbc**

Documento generado en 30/04/2024 05:29:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: DECLARATIVO ESPECIAL MONITORIO
RAD. 540014003004-2023-00171-00 (Juzg. 4 Civil Mpal)
DTE: LESLY JULIANA VERA CUADROS – C.C. 1.090.470.716
DDO: ANA AGUSTINA ANAYA PEREZ – C.C. 60.323.333

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre su admisión.

Teniendo en cuenta que, se subsanaron las glosas anotadas en providencia anterior, y como quiera que se reúnen a cabalidad los requisitos exigidos en los artículos 419 y 420 del C. G. del P., se procederá a ordenar lo que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 421 ejusdem, en armonía con el artículo 6 de la Ley 2213 del 2022.

Por lo expuesto, este JUZGADO,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REQUERIR al (los) **DEUDOR (ES) ANA AGUSTINA ANAYA PEREZ**, para que en el plazo de diez (10) días pague (n) a la parte demandante **LESLY JULIANA VERA CUADROS**, las sumas reclamadas en la demanda **\$22.000.000,00**, (*capital*), y **\$15.398.887,00** (*intereses de mora*), o en su defecto, exponga (n) en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda requerida por el demandante en la presente acción declarativa especial.

SEGUNDO: ADVERTIR al (los) **DEUDOR (ES)** lo siguiente:

- (i) Que el anterior REQUERIMIENTO DE PAGO NO ADMITE RECURSO y EN CASO DE NO PAGO O NO JUSTIFICACIÓN DE SU RENUENCIA, SE DICTARÁ SENTENCIA QUE TAMPOCO ADMITE RECURSOS Y CONSTITUYE COSA JUZGADA, en la que se condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda.
- (ii) Si dentro del término indicado en el numeral precedente, el extremo pasivo expone las razones por las cuales considera no deber en todo o en parte la deuda reclamada, para lo cual deberá aportar la pruebas en que sustenta su oposición, el presente asunto se resolverá por el trámite del proceso verbal sumario, razón por la que se convocará a los extremos en litis a la audiencia prevista en el artículo 392 del C. G. P.,



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

previo traslado al demandante para que inste pruebas adicionales.

TERCERO: Informar a las partes lo siguiente:

- (i) Si la oposición del (los) deudor (es) demandado (s) es infundada y es condenado conforme quedo anotado anteriormente, se le impondrá una multa del diez por ciento (10%) del valor de la deuda a favor del acreedor (Actor).
- (ii) Y, si el demandado resulta absuelto, de la obligación reclamada, la multa, en el porcentaje mencionado, se le impondrá al demandante (Acreedor).

CUARTO: Darle a esta demanda el trámite del proceso **DECLARATIVO ESPECIAL – MONITORIO**, conforme la Ley 1564 del 12 de Julio de 2012 (Código General del Proceso), (MÍNIMA CUANTÍA, ÚNICA INSTANCIA).

QUINTO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los **artículos 291, y siguientes del C. G. del P. de manera física y/o conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, de manera electrónica, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite su derecho de defensa.

SEXTO: REQUERIR A LA PARTE DEMANDANTE para que proceda a efectuar las diligencias legales pertinentes con el fin de notificar a la parte demandada, advirtiéndole que de no cumplir con la carga procesal impuesta dentro de los treinta (30) días siguientes, se dará aplicación a lo normado por el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: Reconocer personería para actuar como apoderado(a) judicial de la parte actora, al Dr. **FERNANDO DIAZ RIVERA**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

JCSC

Firmado Por:
Mayte Alexandra Pinto Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3470e8ba6c3c2ff0d6185fadf5522d0f30b4cf404eb732e9c3482e343912a5ac**

Documento generado en 30/04/2024 05:29:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>